



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



ESCUELA DE DERECHO

LOS CONFLICTOS EXISTENTES EN DIVERSOS CONTRATOS
QUE SE REALIZAN EN TIERRAS PARCELADAS EN EL EJIDO
"GABRIEL ZAMORA" Y LA POSIBLE SOLUCIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
RAÚL EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN.

ABRIL DEL 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“LOS CONFLICTOS EXISTENTES EN DIVERSOS CONTRATOS QUE
SE REALIZAN EN TIERRAS PARCELADAS EN EL EJIDO
“GABRIEL ZAMORA” Y LA POSIBLE SOLUCIÓN”**

Elaborado por:

CALDERÓN RODRÍGUEZ RAÚL EDUARDO
APPELLIDO PATERNO APPELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 96800908 2

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ABRIL 15 DE 2010.


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECCIÓN TÉCNICA



**“LOS CONFLICTOS EXISTENTES EN DIVERSOS CONTRATOS QUE SE
REALIZAN EN TIERRAS PARCELADAS EN EL EJIDO “GABRIEL ZAMORA”
Y LA POSIBLE SOLUCION”**

DEDICATORIA.

Estoy agradecido a Cristo Jesús nuestro señor, que me impartió poder, porque me consideró fiel y me asignó a un ministerio. (La Primera a Timoteo 1:12)

Estoy agradecido a dios – a quien rindo servicio sagrado como lo hicieron mis antepasados, y con la conciencia limpia – de que nunca ceso de acordarme de ti en mis ruegos, y noche y día.(La Segunda a Timoteo 1:3)

A MIS PADRES HILARIA Y RAUL:

A quienes agradezco por dar me la vida y apoyarme en lo largo de toda mi existencia, gracias por apoyarme y tenerme la confianza en mis grandes decisiones, ya que fui un poco joven cuando emprendí mi vuelo.....

A MI ESPOSA CRISTINA:

Por estar siempre a mi lado caria bonita.....

A MI HIJO ERICK ALEXIS

(MI AMOR DE ESTUDIANTE):

A quien a lo largo de mi carrera siempre traje en mi mente y corazón; perdón por el amor y el cariño que no pude darte y que te quite, en esta importante parte de de tu vida

A MIS HERMANOS JOSUE, LUCIA Y AURORA:

Quienes siempre estuvieron a mi lado apoyándome, logrando juntos esta
carrera....

AMIS SOBRINOS ISAIS, KAREN MONSERAT, ANGEL SAID, MARIA

FERNANDA (MARYFER) Y LOS QUE A UN NO EXISTEN:

Pediré a dios, que sus corazones y sus mentes siempre crezcan sanos y nunca
duden sobre el buen camino que puedan llevar, ya que los triunfos y las metas
muchas veces son difíciles más no imposibles.....

AL LIC. JOSE JUAN MANUEL PARALTA VEGA Y LA SEÑORA GLORIA

HERNANDEZ GARCIA :

Por ayudarme desinteresadamente en todo momento y considerarme como un
hijo, gracias por su apoyo.....

**A MIS FAMILIARES POLITICOS, AMPARO, EMMA, GABRIEL, PATRICIA,
TERESA, IGNACIO, ELIAS, FERNANDO, ROSA MARIA, BERTA, LUIS JORGE,**

ANGEL:

A quienes les agradezco por gran, gran, gran apoyo moral, ya que siempre se
han preocuparon por que salgan adelante.....

AL LIC. HUBERTO NEGRETE:

Por brindarme su gran apoyo moral en el tramite de mi titulación.....

A MI ASESOR LIC. MAXIMO ALEJANDRO HUERTA RAMOS:

Quien con su grande brillantes y acertada experiencia logro que superara los últimos y mas difíciles obstáculos para llegar a formarme como profesionista.

AL LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO:

A quien le agradezco por querer compartir su gran sabiduría, su experiencia y compartir momentos gratos de amigos.....

A LOS LICS. KARLO HINOJOSA BENAVIDES, FRANCISO JAVIER GODINEZ ARREDONDO, NOE GODINEZ ARREDONDO, JUAN CARLOS CHAVEZ

PULIDO:

Por que son unos grandes amigos y consejeros ya que sin su apoyo, consejos nunca hubiera logrado terminar mi carrera, gracias por todo.....

A LA LIC. GUADALUPE HERNANDEZ:

Por apoyarme en los momentos difíciles de mi carrera.

A MIS MAESTROS:

Por compartir sus conocimientos en lo largo de la carrera .

A MIS AMIGOS, PEDRO ESPINO ZARCO, DONACIANO ESPINO ZARCO, ELIAS MARMOLEJO GOMEZ, JESUS DAMIAN MERCADO :

Porque, siempre han puesto su confianza y han creído en mi.

INDICE

INTRODUCCION.....	4
-------------------	---

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL EJIDO DE GABRIEL ZAMORA

1.1 LA HACIENDA DE LOMBARDIA.....	7
1.2 EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO.....	13
1.2.1 Deslinde Definitivo.....	18
1.2.2. División de Ejidos.....	20
1.2.3 Ampliación del Ejido de Gabriel Zamora.....	21
1.3 LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934 Y 1942.....	22
1.4 SITUACIÓN ACTUAL DEL EJIDO.....	26
1.5 EI PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE TIERRAS EJIDALES PARA EL AEJIDO GABRIEL ZAMORA.....	30
1.6 EL PROCEDE EN EL EJIDO.....	32

CAPITULO 2

DIFERENTES FIGURAS JURÍDICAS CELEBRADOS POR LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVIDUAL Y EN LO COLECTIVO.

2.1 ANTECEDENTES.....	41
2.2 LA LEGISLACIÓN ACTUAL AGRARIA	43

2.3 LOS CONTRATOS EN EL EJIDO DE GABRIEL ZAMORA ANTES DE 1992.-.....	52
2.4 LOS CONTRATO EN EL ACTUALIDAD EN EL EJIDO DE GABRIEL ZAMORA.....	62
2.4.1 El contrato de arrendamiento.....	65
2.4.2 Contrato de Aparcería o Mediería.....	70
2.4.3 Contrato de Usufructo.....	78

CAPITULO 3

EL JUICIO AGRARIO

3.1 ANTECEDENTES.....	81
3.2 EL JUICIO AGRARIO ACTUAL	89
3.2.1. Características esenciales.....	94
3.2.2. Partes Procesales.	98
3.2.3. La demanda en el juicio agrario.....	98
3.2.4. Requisitos que se debe de cumplir en una demanda.....	98
3.2.5. Prevención en la demanda.....	99
3.3. EMPLAZAMIENTO.....	101
3.4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO.....	104
3.4.1. Contestación de Demanda.....	104
3.5. LA REPRESENTACION.....	105
3.6. LA RECONVENCION.....	106

3.7. INICIO DE LA AUDIENCIA.....	107
3.8. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE LEY.....	108
3.8.1. Desahogo de las pruebas.....	109
3.9. LAS PRUEBAS.....	111
3.10. LA SENTENCIA.....	114
3.11. LA CADUCIDAD.....	116
3.12. EJECUCION DE SENTENCIA.....	117
3.13. DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	119
3.14. EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	121
3.15. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	121
3.15.1. Etapas Procesales del Amparo Indirecto.....	121
3.16. AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	137
3.16.1. Etapas Procesales del Amparo Directo.....	138

CAPITULO 4

CONCLUSIONES.....	146
RECOMENDACIÓN.....	154
BIBLIOGRAFIA.....	150

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia y en la actualidad existe una constante preocupación por proteger al hombre contra los múltiples abusos cometidos en su contra por un tercero, llámese particular o autoridad, y para brindarle una mayor protección contra abusos cometidos en su persona realizados por las autoridades competentes y jurisdiccionales en el ámbito administrativo, esto conlleva, a deducir, que el hombre tiene ciertos derechos que imprescindiblemente, deben ser respetados por las personas, ya que son derechos inherentes a la naturaleza humana como la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre los hombres y es obligación del estado defender, proteger y respetar tales derechos; porque estos principios inalienables del hombre son inherentes a su naturaleza, por los cuales existe una preocupación incesante, no sólo son defendidos a nivel mundial, sino que deben ser respetados y protegidos por las autoridades y los individuos mismos, para la convivencia pacífica, digna y cordial entre ellos mismos y de cualquier sociedad, en este caso a la clase campesina.

Por ende, entre los derechos humanos debe haber concordancia y armonía entre libertad, igualdad, dignidad que son interdependientes entre sí. Estos derechos naturales del hombre deben ser reconocidos positivamente

por los ordenamientos jurídicos, dígase, agrarios, laborales, penales, civiles, administrativos, etc.

Ante la afectación de sus derechos los particulares pueden hacer uso de los medios de defensa que la propia ley les otorga para impugnar los actos, procedimientos o resoluciones de las autoridades Agrarias; la aplicación justa de las disposiciones legales conlleva al mejoramiento de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Puede afirmarse que México cuenta con un ordenamiento jurídico fundamental, que además de ser producto de una de las más trascendentes revoluciones de nuestro siglo, representa el medio idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su estado de derecho, que simboliza la tradición cultural e ideal del pueblo mexicano, pero con la excepción del pleno reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano que consigan sus postulados y sin los cuales no sería posible contribuir y afianzar nuestro presente y nuestro futuro, concretizando nuestros más ansiados ideales populares.

El objetivo que se persigue con esta investigación se enfoca en hacer valer el derecho social del cual nuestros antepasados lo forjaron ha base de mucho esfuerzo y en particular a la clase campesina ya que así lo dispone la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la capitulo I en el articulo 27, emanando de dicho apartado la Ley Agraria de 1992, que a la fecha esta vigente, dicha ley faculta a otras leyes para que se aplique supletoriamente a dicha Ley Agraria, de ese modo se aplican las distintas leyes en los caso concretos como son los ordenamientos Civiles Federales, Mercantil, la Ley de General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de mas leyes; lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos de los campesinos, de los núcleos ejidales y comunales, de los ejidatarios, avecindados y posesionarios de bienes agrarios, sobre todo de la tierras parceladas de un ejidatario, por tal motivo basamos la Investigación hacia el Ejido de Gabriel Zamora para ver desde que tiempos celebraban contratos sobre sus tierras parceladas y observar si existía la perdida de sus tierras parceladas ya que desde que se creo el primer Código agrario en 1935 hasta la Ley de Reforma Agraria la cual estuvo vigente hasta el año de 1992, no se permitía celebrar ninguna clase de contrato sobre sus parcelas, de igual forma se analizara si después de 1992 año en que entra en vigor Ley Agraria, en la cual ya se permite los contratos entre lo diferentes sujetos agrarios, se sigue creado conflictos sobre sus tierras parceladas al momentos de celebrar los diferentes contratos que la ley permite.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL EJIDO DE GABRIEL ZAMORA

1.1 LA HACIENDA DE LOMBARDIA.

Para conocer algunos antecedentes de la superficie que pertenece al ejido de Gabriel Zamora, municipio de su mismo nombre del estado de Michoacán, es necesario remontarnos muchos años antes de la Revolución Mexicana y describir como se encontraban los terrenos que hoy son de el ejido de Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora, a este lugar se le conocía con el nombre de la Hacienda de “La Zanja”, la cual se encontraba ubicada en el lugar conocido como “El Llano de Tamacuaro”, a una altura sobre el nivel del mar de seiscientos cincuenta metros mientras que las tierras cultivables se encontraban a unos cuatrocientos metros del nivel del mar, con esta ubicación hace que el clima sea caliente en los meses de Abril a Septiembre, mientras que los demás meses del año son menos calurosos, en este lugar no hay invierno ni bajas temperaturas ni ciclones, lo que hace de estas tierras sean aptas para cualquier clase de cultivo, en aquel entonces estas tierras no contaban con agua para irrigación por lo tanto a nadie le interesaba estas tierras, ni le prestaba atención; cuando la familia Cusi llegó a ser dueña de la hacienda “La Zanja” la bautizo con el nombre de “Lombardia” en recuerdo de Italia patria que había visto nacer a Dante Cusi primer propietario de ese terreno.

La familia Cusi, para explotar en forma agrícola las tierras de la hacienda de “Lombardia”, hizo un extenso y esforzado trabajo para aprovechar o inducir el agua del río Cupatitzio que nace en Uruapan; mediante sifones y canales que conducían a la hacienda, construyó la infraestructura necesaria para beneficiar con riego los agrestes terrenos, además, contrató trabajadores de las ciudades de Pátzcuaro, Uruapan, Morelia, Tlalpujagua en el estado de Michoacán, inclusive barreteros del Estado México, también contrató albañiles, carpinteros y operarios que participaron en la construcción de esta hacienda.

La hacienda, propiedad de la familia Cusi, tenía una superficie de 15 quince mil hectáreas de terreno de monte y llano de temporal principalmente, estaba deshabitada pues eran pocos los individuos que vivían en ella, luego se formaron familias con dos o tres miembros; vivían en chozas de paja, en lugares separados unos de otros únicamente acudían a la hacienda en la temporada de lluvias en la que había pasto y agua en abundancia. Cerca del cauce de río Cupatitzio se localizaba un rancho llamado “Charapendo”; al extremo Oriente de la hacienda se encontraba el rancho “Santa Casilda”, tenía veinte jacales aproximadamente y las familias se dedicaban a la cría de ganado y siembra de maíz.

Debemos de señalar que antes de que existiera la hacienda de “La Zanja” estos terrenos pertenecieron a una comunidad religiosa la cual tenía su sede en Pátzcuaro, Michoacán; superficie, que fue desamortizada al clero por Las Leyes de Reforma, en aquel tiempo los religiosos cultivaban en los

terrenos del rancho “Santa Casilda” la cual comprendía una extensión aproximada de seiscientas hectáreas situadas al margen del río “La Parota”, sus aguas se utilizaban para mover una rueda hidráulica que servía para trabajar el molino y extraer el jugo de la caña de azúcar, que era el cultivo principal de ese paraje.

Para hacer crecer la agricultura en las tierras de la hacienda, le fue muy difícil a la familia Cusi, ya que, como señalamos no habían labriegos para cultivar los terrenos; sin embargo, en apoyo a estos colonos el gobierno del Estado de Michoacán, envió trescientos presos de la Penitenciaría de Morelia a la hacienda para que en apoyo de la familia Cusi cultivaran las tierras, a estos individuos les hicieron utilizar un recito alambrado y en su interior, hicieron casas para que vivieran junto con sus familias; en un principio eran custodiados por soldados y por su buen comportamiento y dedicación a las labores encomendadas, los presos fueron exonerados de los delitos que habían cometido dejándolos en completa libertad; retiraron el alambrado y los guardias que los custodiaban; la mayoría se estableció en esas tierras como peones acasillados de la hacienda. dentro de la hacienda se construyó un edificio rústico, no lujoso como se acostumbraba en las demás haciendas, debido a las necesidades y para atención de sus habitantes se trajo un médico, que brindó servicio, inclusive a peones; el principal cultivo a que se destinaron las tierras fue al cultivo de arroz y por eso se tuvo que construir un molino de arroz, trojes, almacenes, canales para el riego de los potreros; se puede decir que en esta hacienda se produjo el mejor arroz del

país, y los consumidores de varias partes de la republica lo empezaron a consumir, con la demanda, hubo la necesidad de instalar turbinas hidráulicas en el rancho de “Charapendo”, las que producían la electricidad y con ello se instalaron los talleres de maquinarias, un aserradero, cepilladoras, taladros, desgranadoras de maíz, fábrica de hielo, secadoras para el arroz, molinos de nixtamal e incluso se instaló un taller mecánico para hacer reparaciones y se fabricaron piezas mecánicas, por lo costoso de mandarlas pedir a Uruapan o México; además, se perdía mucho tiempo. Instaron una carpintería y cuanto servicio requiriera la hacienda se adecuaba, también una amplia tienda con lo víveres necesarios que los peones de la hacienda ocupaban; debido al exito de la hacienda se crearon algunos nuevos caseríos en los ranchos de “Charapendo”, “La gallina”, “Tamacua”, “El Jaguey”, “El Ayala”, “El Capire”, “La Cocina”, “Palo alto”, “Las minas”, “Los Camachos”, “Las Cuatas”, “El Sifón”, “El Huaco”, “La salada”, “Santa Casilda”, “Cajones” e “Iguanas” aumentado su población a los poco años a cinco mil habitantes. Además de adquirir todas esas tierras, la familia Cusi, compro como unas mil cabezas de ganado llegando a tener la hacienda de Lombardia un lleno ocho mil cabezas de ganado. Para el año de 1937 mil novecientos treinta y siete la familia Cusi, se sentía muy orgullosa con todos lo adelantos tecnológicos en que aquella región ya que se beneficiara mucho, rescatando tierras que nunca habían sido cultivadas, ni que pertenecían a ninguna población o ranchería, invertido varios millones de pesos por mas de cuarenta años a aquellas tierras para poder dejarlas en el

estado de alta producción, además de dar trabajo, a mas de 1,500 mil quinientos trabajadores y mantener ha 10,000 diez mil habitantes, pero aquel triunfo les duraría muy poco ya que en el año de 1938 mil novecientos treinta y ocho, sufrirían los estragos del agrarismo, aun que desde su punto de vista ellos pensaban que no serían victimas de esta afectación, por todo aquel beneficio que recibió aquella región, se equivocaron rotundamente por que no solamente les aplicaron la Legislación agraria, si no que se les trato en forma desconsiderada, grave y radical. En el mes de Octubre de 1938 mil novecientos treinta y ocho fueron llamados por el entonces presidente de la Republica el General Lázaro Cárdenas del Río, fueron recibidos por el presidente en la Palacio de gobierno quien estaba acompañado del licenciado Gabino Vázquez, jefe del Departamento Agrario, del ingeniero Julián Rodríguez Adame, sube-gerente del Banco Ejidal y del ingeniero Glicerio Villafuerte, Secretario General de la misma institución el presidente les manifestó, que de acuerdo con el Código Agrario se les expropiarían las haciendas de “ Lombardia” y “Nueva Italia”, las cuales tenían una superficie de 64,000 sesenta y cuatro mil hectáreas, las mismas que serian dotadas a los peones acasillados de dichas haciendas, argumentando que en México, no deberían existir mas latifundios y a todo los peones que trabajaron en una hacienda tenían el derecho de poseerlas, formándose una cooperativa por los trabajadores, los cuales van a adquirir todos los llenos, los edificios de las haciendas con toda la maquinaria agrícola, molinos de arroz, herramientas, las limoneras, siembras, todo el ganado vacuno, caballar y

mular, las existencias de las tiendas, almacenes y todo lo que haya en la hacienda, con la finalidad de que la familia Cusi no que de en malas condiciones económicas, agregando que con las dotaciones de tierras serian beneficiados dos mil trabajadores. Por lo que la familia Cusi se inconformo con lo manifestado por el presidente ya que no existían tantos trabajadores en la hacienda y que en el hecho concedido de que los hubiere no tenia por que expropiarse toda la hacienda ya que de acuerdo al Código Agrario claramente especificaba que se dotaría a cada trabajador con cuatro hectáreas de riego y en su defecto con ocho hectáreas de temporal y de un determinado numero de pastizal, de acuerdo con los 14,000 catorce mil litros de agua que entra por segundo a la hacienda de Lombardia les tocara a los dos mil trabajadores 8,000 ocho mil hectáreas de riego y no las que pretenden expropiar, además en ningún caso de dotación de tierras que se haya expropiado se tenia conocimiento de que se hubiere hecho una cosa así, a lo que contesto el presidente en forma seca y muy cortés que se había tomado esa decisión de esa manera, por que el no quería que la familia Cusi saliera tan perjudicada, para poder salvar gran parte del negocio de la familia, y si les dejaba algo de tierra pronto tendrían problemas con el agua , ganado y las limoneras, sin argumentar el sustento jurídico de por que seria expropiadas toda la hacienda, finalizo el presidente diciendo que tenia que salir a la ciudad de Patzcuaro, que ahí tratarían la negociación de llenos de la hacienda, ante tal repuesta del presidente la familia Cusi lo interpreto como una advertencia y el peligro eminente de que los trabajadores de la hacienda

fueran los dueños ya que estos no dejarían que subsistieran sus tierras y su ganado, después la familia Cusi salió la ciudad de Patzcuaro pero el presidente no lo pudo atender mandándoles decir con Gabino Vázquez que lo siguiera a la ciudad de Uruapan, donde tampoco pudo atenderlos citándolos nuevamente en la hacienda de Lombardia donde poco se pudo negociar, después se fueron a la hacienda de Nueva Italia en donde negociaron los precios de la venta pero fueron muy por debajo de la suma de lo que valía la hacienda, pero finalmente ante la situación en la que se encontraba la familia Cusi no tuvo otra opción mas que aceptar lo que se les había ofrecido de la venta de la hacienda, despojándolos de todas la hacienda de forma arbitraria ya que desde su punto de vista y de acuerdo con el Código Agrario no se tenía por que haberles expropiado toda la hacienda y un mucho menos de haberseles tratado como explotadores, cuando la intención de ellos era la de hacer crecer una tierra que no tenía provecho para el beneficio del propio país.

1.2EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO.-

Al igual que cerca de 27 veintisiete mil poblados que fueron beneficiados por la reforma agraria en nuestro país, fundamentalmente por la

acción dotatoria, el ejido de “Gabriel Zamora” de mano del Presidente el General Lázaro Cárdenas, adopto este procedimiento el cual por escrito del 21 veintiuno de Diciembre de 1930 mil novecientos treinta, los vecinos de la tenencia de Miguel Rincón antes Lombardia actualmente “Gabriel Zamora”, solicitaron al gobernador del estado de Michoacán, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias; presentado su petición ante la autoridad agraria competente para la cual en aquella época con la vigencia de la Ley de 6 seis de Enero de 1915 mil novecientos quince, le toco conocer de estos asuntos a la Comisión Local Agraria, una vez presentada la solicitud, se publico en el Periódico Oficia del Gobierno del Estado el 25 veinticinco de Junio de 1931 de mil novecientos treinta y uno.

Paralelamente a la solicitud anterior, los vecinos del poblado de “Santa Casilda” , del municipio de Uruapan, Michoacán, con fecha 1° uno de Abril de 1935 mil novecientos treinta y cinco, solicitaron dotación de tierras; instaurándose con ello dos expedientes habiendo señalado como predio afectable por estos vecinos “La Hacienda de Lombardia”.

Instaurados los dos expedientes tanto de los vecinos de la tenencia de Miguel Rincón antes Lombardia actualmente “Gabriel Zamora” y los vecinos del poblado de “Santa Casilda” , se iniciaron los trabajos técnicos informativos por parte de personal de la Comisión Agraria Mixta, los cuales una vez terminados, integraron el expediente y sin demora procedieron a

emitir su dictamen el cual fue día 16 dieciséis de Julio de 1938 mil novecientos treinta y ocho, el dictamen de referencia se sometió a la consideración del gobernador del estado, quien con fecha el 22 veintidós del mismo mes y año, dicto una resolución provisional, en la cual se dota a los vecinos de aquella región con una superficie de 29,312-50-00 veintinueve mil trescientas treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas, para beneficiar a los poblados de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora”, “Santa Casilda”, “El Capire de Lombardia” y “Charapendo”, mismo poblados que formaban parte de la hacienda.

El gobernador del estado emitió su resolución provisional y el expediente fue turnado Segunda Instancia, que en esa época era el Departamento Agrario el cual también emito su dictamen y lo sometió a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado por este Órgano Colegiado en sesión de fecha 29 veintinueve de Julio de 1938 mil novecientos treinta y ocho, para proseguir su tramite para que finalmente el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ese entonces el General Lázaro Cárdenas del Río dictara la resolución presidencial de dotación de Ejido en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejidos solicitada por la tenencia de Miguel Rincón antes Lombardia y núcleos anexos Santa

Casilda, El Capire de Lombardia y Charapendo, municipio de Uruapan, estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de confirmarse y se confirma en todas y cada unas de sus partes el fallo dictado en este expediente con fecha 22 veintidós de Julio de 1938 mil novecientos treinta y ocho por el C. Gobernador de la citada entidad Federativa.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota a los vecinos de los referido núcleos de población, con una superficie total de 29,312-50 veintinueve mil trescientas doce hectáreas, cincuenta áreas, que se tomaron íntegramente de la hacienda de Lombardia , propiedad de la negociación Agrícola del Valle del Marqués, S.A. en Liquidación de las que corresponde a “Miguel Rincón antes Lombardia”, 938-73 novecientos treinta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas de riego efectivo, 1,618-54 mil seiscientos sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas de temporal; 2,840-50 dos mil ochocientos cuarenta hectáreas, cincuenta áreas de irrigable y 13,035-75 trece mil treinta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas de agostadero y cerril, a “Santa Casilda”, 131-95 ciento treinta y uno hectáreas, noventa y cinco áreas de riego efectivo, 216-10 doscientos dieciséis hectáreas, diez áreas de temporal, 392-46 trescientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y seis de irrigable y 1,790-90 mil setecientos noventa hectáreas, noventa áreas de agostadero y cerril, a “El Capire de Lombardia”, 327-99 trescientas

veintisiete hectáreas, noventa y nueve áreas de riego efectivo; 568-02 quinientas sesenta y ocho hectáreas, dos áreas de temporal; 994-50 novecientas noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas de irrigable y 4,564 cinco mil quinientas sesenta y cuatro hectáreas de agostadero y cerril, a “Charapendo” con 101-79 ciento uno hectáreas, setenta y nueve áreas de riego efectivo; 156-42 ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y dos áreas de temporal; 292-50 doscientas noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas de irrigable y 1,432-35 un mil cuatrocientos treinta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas de agostadero y cerril.

Las anteriores superficies pasaran a poder del poblado beneficiado con todos los usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de aguas necesarias para el riego de la tierras que de esta clase conceden.

CUARTO.- Al ejecutarse el presente fallo, deberá fijarse las zonas de protección a los edificios y de más obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario Vigente.

QUINTO.- Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de la tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propiedad

afectada “Negociación Agrícola del Valle del Marqués, S.A., en Liquidación”, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

El mandato presidencial tenía que cumplir en los términos, tal como la resolución presidencial establecía y en consecuencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 veinticinco de Octubre de 1938 mil novecientos treinta y ocho, ejecutándose después en forma virtual el día 14 catorce de Noviembre del 1938 mil novecientos treinta y ocho.

1.2.1 DESLINDE DEFINITIVO.

Como el mandato presidencial había sido ejecutado en forma virtual únicamente se considero necesario realizar trabajos de apeo y deslinde definitivo de los terrenos dotados, trabajos que fueron practicados el día 24 veinticuatro de Diciembre de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, según lo establece el acta de deslinde del ejido definitivo formulada en esa fecha con apoyo al plano proyecto aprobado de conformidad con el acuerdo del cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 13 trece de Abril de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, una vez realizado los trabajos por la brigada técnica del Departamento Agrario, la cual operaba en los poblados de Lombardía y Nueva Italia y contado con la presencia de los Ingenieros

encabezados por Carlos Hernández Rentería, como representante del departamento agrario, José Ferreira Zamora, como representante del Banco Nacional de Crédito Ejidal S.A.; Everardo Maza, Salvador Cisneros y Gregorio Reyna, socio delegado, secretario y presidente del consejo de vigilancia respectivamente de la Sociedad Colectiva de Crédito Ejidal R.I. de Gabriel Zamora; mismos que ostentan el carácter de miembros del Comisariado Ejidal del citado núcleo, des mas miembros del consejo de Administración de la citada sociedad , contado con la presencian también de la mayoría de la de lo ejidatarios que se beneficiaron, y los presidentes de los comisariados ejidales de los poblados los CC. Ramón Median y Jesús Jaramillo de los ejidos de Charapendo y el Capire de Lomabardia en el carácter de representantes legales de dichos ejidos y por ultimo las Autoridades Municipales correspondientes.

Una vez efectuado el levantamiento topográfico y hecho el apeo y deslinde se tuvieron los resultado siguientes:

Para el ejido de "Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora y su anexo el Huaco" se da el deslinde definitivo con 17,740-55-00 diecisiete mil setecientos cuarenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas las cuales se destino 5,689-80-00 cinco mil seiscientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta ares, de riego efectivo e irrigables; 161-60-00 ciento sesenta y un hectáreas, sesenta áreas, de temporal; 11,742-15-00 once mil

setecientas cuarenta y dos hectáreas, quince áreas, de agostadero y cerril 136-00-00 ciento treinta y seis hectáreas de zona urbana de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora”; 11-00-00 once hectáreas para el caserío del “Huaco”, existiendo un déficit de 692-87-00 seiscientas noventa y dos hectáreas, ochenta y siete áreas, por imposibilidad material. Cabe mencionar que lo ejidos de “Charapendo” también se le doto el 17 diecisiete de Noviembre de 1938 mil novecientos treinta y ocho, con 1,893 – 00-00 un mil ochocientas noventa y tres hectáreas; al ejido de “Santa Casilda” también se le dota con fecha el 14 catorce de Diciembre de 1945 mil novecientos cuarteán y cinco, con una superficie de 1,531-00-00 un mil quinientas treinta y un hectáreas y por ultimo la dotación para el “Capire de Lombardia” con fecha 14 catorce de Noviembre de 1938 mil novecientos treinta y ocho con extensión territorial de 6,272-00-00 seis mil doscientos setenta y dos hectáreas.

1.2.2. DIVISIÓN DE EJIDOS.

Una vez dictada y ejecutada la Resolución Presidencial y considerando que el ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora” estaba formado por diversos grupos separados que en forma diversa explotan fracciones del ejido y considerando que algunos de los poblados se encuentra a una distancia muy grande los vecinos del poblado del Huaco solicitaron la división de ejidos de “Miguel Rincón

antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora”, y siguiendo todas las etapas del procedimiento por resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 veintiuno de Enero de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, se resolvió dividir el ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora” con su anexo “El Huaco” segregándose a favor de este ultimo poblado una superficie de 2,340-20-00 dos mil trescientas cuarenta hectáreas, veinte áreas, ejecutándose dicha resolución presidencial el Primero de Julio de 1972 mil novecientos setenta y dos, ante tal resolución y con esa fecha se deslinda el ejido “El Huaco” con el ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora” con una superficie 2,340-20-00 dos mil trescientas cuarenta hectáreas, veinte áreas, viéndose favorecidos 171 ciento setenta y un beneficiados, que dando le al ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora” una superficie de 15,4000 –35-00 quince mil cuatrocientas hectáreas, treinta y cinco áreas, cero centiarias

1.2.3 AMPLIACION DEL EJIDO DE GABRIEL ZAMORA.

De conformidad con lo que establece el artículo 169 fracción I el ejidos de Gabriel solicito la acción de ampliación de ejido en virtud de que tenia mas de 10 individuos con capacidad agraria individual, pero sin tierras además de que la superficie dotada era insuficiente y como existían tierras disponibles y afectable dentro de radio legal de afectación, después de la

división de los ejidos de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora” y el “Huaco”, con fecha 08 ocho de Noviembre de 1968, mil novecientos sesenta y ocho, se le concede al ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora”, por resolución presidencial una ampliación de tierras de 2,012-00-00 dos mil doce hectáreas dando un total de tierra dotada al citado ejido de 19,752-55-00 diecinueve mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas; pero de acuerdo al resolución presidencial de fecha 24 veinticuatro de Diciembre de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, se da la ejecución de división del ejidos al poblado Huaco de 2,340-20-00 dos mil trescientas cuarenta hectáreas, veinte áreas, mismas que fueran segregas del ejido de Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora que dándole un total de 17, 412-35-00 diecisiete mil cuatrocientos doce hectáreas, treinta y cinco áreas.-

1.3 LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934 Y 1942.-

Este Primer Código Agrario de 1934 mil novecientos treinta y cuatro de los Estado Unidos Mexicanos fue expedido por el Presidente de la Republica Abelardo L. Rodríguez, sin embargo su aplicación se dio bajo mandato presidencial de General Lazo Cárdenas del Río.

Su contenido originalmente era de 178 artículos y se dividió en un Título Primero, hablado de la Autoridad Agraria y un Título Segundo indicado las disposiciones comunales y la restitución y dotación de tierras y aguas; en el Tercer Título se dirigía principalmente a la capacidad jurídica comunal e individual y pequeños propietarios. El Título Cuarto señala el procedimiento en materia de dotación de tierras y el Quinto Título la de dotación de aguas; estos títulos son de gran interés a este capítulo que estamos estudiando, sobre todo por el procedimiento de dotación en el ejido Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora; señalando que para dotar se hará una solicitud al gobernador del estado quien la turnara a la Comisión Agraria Mixta la cual comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos dentro del un radio legal de 7 siete kilómetros a partir del lugar mas densamente poblado y si alguna finca se encuentra dentro de ese radio, serán señalados como afectables en los caso de dotación de ejidos que nos ocupa. Posteriormente se notificara a el o los propietarios de la finca señalada; lo que se hará al momento de publicación de la solicitud de dotación, en el periódico oficial del gobierno de estado; una vez hecha la publicación y haber le notificado al propietario de la finca de la afectación se procederá conforme lo dispone el Código Agrario :

I.- A la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante; el censo se levantará por una Junta Censal integrado por un representante de la Comisión Agraria Mixta, como director de los trabajos, un

representante del núcleo de población peticionario y un representante de los propietarios.

II.- Después de haber formado el censo agrario se realizara un plano con los datos indispensables en donde esta ocupado por zona de caseríos, con la ubicación del núcleo principal de este, la zona de terrenos comunales, el conjunto de las pequeñas propiedades agrícolas inafectables y por ultimo las porciones de las fincas afectables.

III.- Con todos lo elementos anteriores la Comisiona Agraria Mixta emitirá su dictamen el cual se someterá a consideración del gobierno del estado quien dictara su mandamiento provisional y de ser positivo lo ejecutara haciendo entrega provisional al poblado solicitante, concluyendo con ello la primera instancia de la Acción Agraria.

IV.- El expediente respectivo se turnara al Delegado del Departamento Agrario quien formulara un resumen y opinión respecto a lo actuado en la primera instancia y de considerarlo procedente ordenara trabajos técnicos informativos. La documentación del expediente respectivo será enviada al Departamento Agrario en oficinas centrales y la Dirección de Tierras y Aguas lo sustanciara y lo enviara al Cuerpo Consultivo Agrario el cual una vez que sea revisado y elaborado el proyecto del dictamen incluyendo el plano correspondiente se someterá al pleno de esta órgano colegiado quien en

sesión lo aprobara de considéralo debidamente integrado técnica y jurídicamente. Con el proyecto de resolución presidencial se envira a la Presidencia de la Republica para que lo resuelva el titular del Poder Ejecutivo Federal y ordene su publicación en el Diario Ofícielo de la Federación.

La resolución presidencial y el plano proyecto aprobado acompañado de la orden de ejecución serán enviados por el Jefe del Departamento Agrario a la Delegación Agraria de la entidad federativa correspondiente en estado en este caso a Michoacán para que comisione personal técnico y se ejecute el mandato presidencial.

Con el ordenamiento jurídico del Código Agrario de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, fue el sustento jurídico para ejecutar la resolución presidencial de dotación de tierras en los ejidos de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora y su anexo el El Huaco”, “Santa Casilda”, “El Capire de Lombardia” y “Charapendo” , ordenamiento expedido el 30 treinta de Diciembre de 1942 de mil novecientos cuarenta y dos, por el General Manuel Ávila Camacho, contando de 362 artículos y 5 transitorios, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de Abril de 1943 mil novecientos cuarenta y tres, este Código distinguió la soberanía que tenia cada órgano agrario como las autoridades agraria, los órganos agrarios y los órganos ejidales, dando al departamento Agrario la facultad de las acciones administrativas en materia agraria como el reconocimiento, creación, modificación y la extinción de los derechos

agrarios; distinguiendo también a las autoridades que actuaba a nombre del estado y a las que representaban a las comunidades ejidales, creando con esto que en 1960 mil novecientos sesenta, el Departamento de asuntos Agrarios y Colonización, estableciendo además la no reelección de los comisariados ejidales; dicho lo anterior tampoco en las asambleas generales de ejidatarios ya no tuvieron facultades para decidir sobre el disfrute de los bienes ejidales, ni privar de los derechos; al Cuerpo Consultivo Agrario únicamente tenía facultades consultivas.

En el capítulo de disposiciones generales que se encontraban dentro del libro segundo de este Código fueron relevantes a la simulación, los gravámenes, el régimen contractual, la evicción, las servidumbres, los diversos tipos de ejidos, que aunque no fue muy variada al Código de 1942 mil novecientos cuarenta, se crearon los de tipo comercial e industrial; en dicho Código se da creación de nuevos ejidos ya que antes de 1942 mil novecientos cuarenta y dos no tenía las posibilidades de dicha aplicación, encontrándose el procedimiento disperso por casi todo el Código.

1.4 SITUACIÓN ACTUAL DEL EJIDO.

El ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora”, forma parte de los más 27 veintisiete mil los poblados beneficiados por la Reforma Agraria en México, sobre todo en lo referente a la acción de

dotación de tierras, bosques y de aguas, la cual destaca por su gran importancia en los procedimientos en el Reparto Agrario, que surgieron con la Revolución Mexicana.

La Ley Federal de Reforma Agraria en el artículo 195 señaló que el derecho de dotación de tierras procederá siempre y cuando los poblados existan con 6 seis meses de anterioridad a la solicitud de dotación de tierras, respectiva; de igual forma el artículo 196 en su fracción II, dispuso un núcleo de población tenga la capacidad para solicitar la dotación de tierras es necesario que el grupo este integrado por no menos de 20 veinte individuos capacitados, además los campesinos debían de reunir lo que establecía el artículo 200 del citado ordenamiento consistiendo:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, que fuera mayor de 16 dieciséis años o de cualquier edad siempre y si tiene familia a su cargo familia,

II.- Residir en el poblado por lo menos 6 seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento e oficio, III.- Trabajar personalmente las tierras como ocupación habitual, IV.- No poseer tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a 5 cinco veces mayor al salario mínimo mensual fijado para el ramo que correspondiente VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, opio algún

otro estupefaciente; y VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en alguna otra resolución dotatoria de tierras. Para que las tierras resultaran legalmente afectables se tendrán que sujetar a lo presupuestado por los artículos 204, 205, 209 y 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en comento, en los cuales disponen que para la dotación de tierras, se deben afectar las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 siete kilómetros, a partir del lugar más densamente poblado; siendo preferente mente las tierras propiedad de la federación, de los estados y municipios, así como la de los particulares cuando se consideren de mejor calidad y más próxima a los núcleos de población o de vecinos solicitantes. Se consideran como terrenos inafectables los que se estableció en el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo establecido en los artículos 207, 249, 250, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta 1992, en la cual se considero inafectables la pequeña propiedad agrícola que no exceda por individuo de 100 cien hectáreas de riego de humedad de primera, o su equivalente en otras clases de tierra la cual se computara una hectárea de riego o humedad por dos de temporal o por cuatro de agostadero de buena calidad o por ocho de bosque, monte o de agostadero en terrenos áridos. Será también inafectables la pequeña propiedad agrícola que no exceda por individuo de 150 ciento cincuenta hectáreas se cultiven algodón, si recibe riego, de 300 trescientas hectáreas si se dedican al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o

árboles frutales, también serán inafectables la pequeña propiedad ganadera que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener 500 quinientas cabeza de ganado mayor o su equivalente al ganado menor según a la capacidad forrajera que tenga el terreno; agregando que si las pequeña propiedad ya sea de riego o humedad o las ganadera serán inafectables a un y cuando realicen mejoras y tenga una mejor producción de cultivos o manutención en su caso de mas cabezas de ganado mayor u su equivalente en ganado menor, siempre y cuando no se extiendan mas de los limites de los terrenos según su calidad, es decir si se tiene una pequeña propiedad de 1 una hectárea de riego o de humedad y la hacen mejor para poder producir mas no será afectable para dotación pero si le hace mejora y se extendiéndose mas haya de una hectárea será considera como afectable, siguiendo la misma suerte las de mas tierras clasificadas en su calidad de cultivo a manutención de ganado ya mencionadas con anterioridad.

1.5 EL PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE TIERRAS EJIDALES PARA EL AEJIDO GABRIEL ZAMORA.

La política agraria del presidente Lázaro Cárdenas del Río hizo posible el reparto de la tierra como lo dispuso la Ley de 6 seis e eneros 1915 y el Código Agrario de 1934 mil novecientos treinta y cuatro, bajo estos ordenamientos las haciendas de Lombardia y Nueva Italia fueron entregadas a los campesinos de la región de la tierra caliente Michoacana, se puede afirmar que la base de lucha y el cabal cumplimiento a las etapas procesales administrativas del expediente de dotación de tierras para el Ejido Miguel Rincón se cubrieron cabalmente no existiendo violación alguna simplemente fue un acto de justicia social que beneficio a mas de 1000 mil familias campesinas, cuando aseguramos que no fue errónea esta política y que se cubrieron los requisitos de ley en el procedimiento, precisamos las etapas procesales establecidas por el Código Agrario de 1934 mil novecientos treinta y cuatro que consistían:

1.- el articulo 62 estableció que la solicitud de dotación surtirá efecto de notificación de la iniciación del expediente de dotación para todos los propietarios que se encuentra dentro de radio de 7 siete kilómetros.

2.- Inmediatamente después se procede a la formación de censo agrario y pecuario del núcleo, así como de un plano con todos los datos informativos de los terrenos comunales de la pequeña propiedades y sobre

todo de la fincas afectables para proyectar el ejido, así lo dispuso el artículo 63 del ordenamiento señalado

3.-El comité ejecutivo agrario designaba a los representantes del núcleo de población y de los propietarios y en el caso agrario se incluirían todos los individuos capacitados, los artículos 67 y 68 señalaron que todos los datos e información recabada la comisión agraria mixta emitirá su dictamen los cuales someterá a consideración del gobernador de estado quien dictara su mandamiento en un término que no exceda de 15 quince días, cuando la Comisión Agraria Mixta y el gobernador del estado no emiten estos resoluciones en Departamento Agrario recabara el expediente para sustanciarlo en segunda instancia, cabe señalar que los presuntos afectados podrán acudir a la Comisión Agraria Mixta para exponer lo que a sus derechos convengan.

4.- Los mandamientos se dictaran señalando superficie y linderos de los terrenos dotados y ordenara su ejecución y la entrega de las tierras dotadas ser favorable una vez ejecutado se enviara al Departamento Agrario por conducto de la Comisión Agraria Mixta.

5.- El Delegado del Departamento Agrario de la entidad formulara un informe reglamentario y de faltar alguna requisito por satisfacer se cumplimentara con trabajos complementarios y lo enviara a las oficinas centrales del departamento agrario para que el cuerpo consultivo agrario lo estudie y emita el dictamen que proceda para que se formule el proyecto de resolución y se eleve a la consideración del Presidente de la República

6.- Las resoluciones presidenciales deberían contener entre otros los resultádos y consideraciones que se funde; los datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación; los puntos resolutivos que deberá fijar con toda precisión las tierras y aguas que en su caso se concedan y la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación; y los planos de ejecución aprobados.

7.- Dictada la resolución presidencial con los planos respectivos se remitirán a la delegación de la entidad para su ejecución procediendo a publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las entidades; la posesión de las tierras o aguas se consumara dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecutara efectuado el apeo y deslinde, con estos lo ejidatarios será propietario y poseedores de la tierras entregadas.

1.6 EL PROCEDE EN EL EJIDO.

Con motivo de las reformas constitucionales de 1992 mil novecientos noventa y dos al artículo 27 veintisiete y de conformidad con el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbano, el cual se llevo a cabo en casi la totalidad e los ejidos de la Republica Mexicana,

interviniendo para ello la Secretaría de la Reforma Agraria, conjuntamente con la Procuraduría Agraria, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Registro Agrario Nacional (RAN); el ejido Gabriel Zamora, se incorporo ha este programa en el año del 2001 dos mil uno, dando su anuencia por acuerdo de la asamblea ejidal, por lo que de inmediato iniciaron los trabajos de acuerdo a los lineamientos que marca la Ley Agraria, su Reglamentación en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbano y las normas y operación del programa. En seguida se integro una Comisión Auxiliar presidida por un Presidente y acompañados de otros ejidatarios siendo apoyados para la medición por el personal técnico de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), los cuales efectuaron todos los trabajos técnicos de campo como son el premarqueo identificación y medición de todas y cada unas de las parcelas en posesión de ejidatarios, avecindados y posesionarios teniendo como resultado en los siguientes documentos :

El producto cartográfico final consistió en un plano interno representados en 8 ocho hojas, mas 2 dos hojas complementarias; 5 cinco planos de tierras de uso común representados en 7 siete hojas, mas 2 dos complementarias y 9 nueve planos de tierras para el asentamiento humano que representan a los tres poblados existentes dentro de los terrenos del ejido y se presentan en 11 once hojas.

En la asamblea “dura” la Comisión Auxiliar y el personal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), estuvieron

presentado la situación real en que se encontraban los terrenos con el propósito que la asamblea acordara favorablemente la Delimitación, Destino, Asignación de Tierras Ejidales (ADDATE), a de mas identificaron y localizaron los linderos del ejido de Gabriel Zamora, el cual presentaron en un polígono único, mismo que lo sometieron a consideración de la asamblea para su aprobación.

En términos de la ley agraria y sus reglamento la Asamblea de Delimitación, Destino, Asignación de Tierras Ejidales (ADDATE) se efectuó con las siguientes formalidades:

La asamblea se verifico por Segunda Convocatoria expedida el 17 diecisiete de Diciembre del 2001 dos mil uno, misma que se instaurándose legalmente el 13 trece de Enero del 2002 dos mil dos, con la presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como la Comisión Auxiliar, asistiendo de igual forma un Quórum Legal de 387 trescientos ochenta y siete ejidatarios de un total de 513 quinientos trece del padrón ejidal, mismo que conforman el 75.43 % setenta y cinco punto cuarenta y tres por ciento de lo ejidatarios del núcleo ejidal, participando también el Licenciado en Derecho David Galves Hernández, Notario Publico Numero 6 seis con ejercicio y residencia en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán; el Ingeniero Eugenio Xicotencalt Martínez Gochi, Visitador Agrario adscrito a la Residencia de Uruapan, Michoacán, de la Procuraduría

Agraria, una vez establecida verificado el quórum legal e instalada la Asamblea de Delimitación, Destino, Asignación de Tierras Ejidales (ADDATE), se continuo con la orden del día, que indicaba se eligiera la mesa de debates, sin embargo el presidente de la asamblea informo que no se encontraban los representantes del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), por lo tanto no era posible seguir llevando a cabo la asamblea, declarándose en sesión abierta formalmente para continuar el día 20 veinte de Enero del 2002 dos mil dos. Llegando la fecha señalada para continuar con los trabajos de la asamblea y estando presentes las autoridades señaladas en la reunión anterior incluyendo el personal del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), contado con un Quórum Legal de 391 trescientos noventa y uno de los 513 quinientos trece ejidatarios con derechos vigentes dentro del ejido, continuaron con el orden del día se dieron: dándose a conocer el historial Agrarios del ejido de Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora, desde la dotación de ejido, la división con el ejido del Huaco, la ampliación para el ejido de Gabriel Zamora, informando que el ejido cuenta con una superficie total de 17, 412-35-00 diecisiete mil cuatrocientos doce hectáreas, treinta y cinco áreas; terminando este punto se paso al siguiente asunto en donde el presidente de la Comisión Auxiliar el ejidatario Custodio Flores Díaz apoyado con los de mas integrantes de la Comisión Auxiliar dan a conocer a la asamblea los resultados de los trabajos de medición de la siguiente manera:

De la superficie total de 17,542-83-00.576 diecisiete mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, cero, cero, punto quinientas setenta y seis centiarias, se distribuyen en el interior del ejido de la siguiente forma: 5,623-54-64.801 cinco mil seiscientas veintitrés hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y cuatro punto ochocientos uno centiarias, de áreas parcelada; 11500-68-60.738 once mil quinientas hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta punto setecientos treinta y ocho centiarias, de tierras de uso común, 00-00-00 cero hectáreas, de tierras de explotación colectiva, 96-59-32.248 noventa y seis hectáreas cincuenta y nueve áreas, treinta y dos punto doscientos cuarenta y ocho centiarias, de asentamiento humano; 246-74-40.728, doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta punto setecientos veintiocho de centiarias, de infraestructura; 59-16-52.710 cincuenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta punto setecientos diez centiarias, de ríos, arroyos y cuerpos de agua; 16-09-49.351, dieciséis hectáreas, nueve áreas, cuarenta y nueve punto trescientos cincuenta y una centiaria, de áreas especiales; desde luego estos resultados fueron sometidos a la aprobación de la asamblea, siendo aprobados por el 100 % cien por ciento de los asistentes. Continuando con el orden del día se someten a la aprobación de la asamblea la solicitud de inscripción de todos los trabajos de certificación ante el Registro Agrario Nacional (RAN), aprobada por el 100% cien por ciento del total de los ejidatarios presentes, solicitándole al Registro Agrario Nacional (RAN) a su vez se inscriban los acuerdos tomados en esta asamblea, certifique e inscriba el plano interno y de las de

mas áreas, así mismo, expidan los certificados de derechos sobre tierras de uso común, los certificados parcelarios y los correspondientes a la parcela con destino y/o uso específico , además de los títulos a los correspondientes a los solares urbanos, manifestado los asambleístas que la presente acta sea tomado como solicitud; así mismo manifiesta el presidente que de confirmad al artículo 61 de la Ley Agraria que las tierras ya asignadas por la asamblea podrá ser impugnadas ante el Tribunal Agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por dicha asignación, siempre y cuando constituyan el 20 % veinte por ciento o mas del total de los ejidatarios de citado ejido, se mandara de oficio en los casos que el Procurador cuando sea evidente que la asignación se hecho con vicios o defectos de gravedad o que perturbe el orden publico el Tribunal tomara la medidas necesarias para lograr conciliar los diversos intereses, de igual forma los individuo podrán ir de manera individual ante el Tribunal Agrario para deducir su derecho, sin que se invalide de la asignación de las demás tierras, agregado que después de las asignaciones de tierras y de no haberse impugnado dentro de los 90 noventa días naturales siguientes la asamblea se declara firme y definitiva; terminado dicho punto se da por concluida la asamblea la cual fue aprobada y aceptada por todos los asistentes en todo sus puntos, levantada la documentación correspondiente se le anexo los siguientes documentos, 15 quince planos tipo "A", que consisten en un plano en 1 un plano interno, en presentación de 8 ocho hojas mas 2 dos complementarias; 5 cinco planos de

tierras de Uso Común, en presentación de 7 siete hojas mas 2 dos hojas complementarias y 9 nueve planos de asentamientos humano en presentación de 11 once hojas; 874 ochocientas setenta y cuatro planos parcelarios tipo "B", 431 cuatrocientos treinta y un plano tipo "B" de solares urbanos, los expedientes individuales de los ejidatarios, posesionarios y avecindados y de parcelas y/o solares con uso Y/o destino especifico, así como los listados de información adicional de los sujetos de derecho; las actas convenios de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos y/o actas de identificación y reconocimiento de linderos, carpeta básica del ejido y el acta de elección de órgano de representación ejidal, firmando al calce de conformidad, la asamblea conformada por el Ingeniero José Flores Díaz, en su calidad de presidente, José Francisco Esquivel Álvarez como secretario y como escrutadores Francisco Salgado Moreno y Miguel Rivera Guerrero; el comisariado ejidal el Ingeniero José Flores Díaz, en su calidad de presidente, José Francisco Esquivel Álvarez como secretario y como tesorero Francisco Salgado Moreno; el consejo de vigilancia Miguel Rivera Guerrero, en su calidad de presidente, Antonio Domínguez Del Valle como secretario y Teodoro Esquivel Vaca como secretario ; el representante de la de la Procuraduría Agraria el Ingeniero Eugenio Xicotencalt Martínez Gochi, Visitador Agrario adscrito a la Residencia de Uruapan, Michoacán, de la Procuraduría Agraria, el Licenciado en Derecho David Gálvez, Notario Publico Numero 6 seis con ejercicio y residencia en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, el presidente de la Comisión Auxiliar el C. Custodio

Flores Díaz, el Ingeniero Sergio Ramírez Tena, representante del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI); Los ejidatarios que estuvieron presentes en la Asamblea de Delimitación, Destino, Asignación de Tierras Ejidales (ADDATE).

Por todo lo descrito en el presente capítulo concluimos la familia Cusi hasta cierto punto de vista fueron despojados de su hacienda de manera cruel e inhumana ya que como ellos mencionaban nunca se les indemnizó conforme a lo que por derecho les correspondía, también se les tenía que dejar una parte de la hacienda como pequeña propiedad, ya que de acuerdo al total de los solicitantes para recibir dotación de tierras les tocaba por ley la mayor parte de la hacienda mas no toda la superficie. Podemos afirmar que para la familia Cusi, eran colonos Italianos que abrieron al cultivo todo los terrenos de Lombardia, el General Lázaro Cárdenas como presidente de la republica fue un tirano por que nunca los escucho como se los había prometido, sin embargo desde un concepción particular y haciendo una reflexión y análisis de este trabajo se concluye que el presidente de México tenía que cumplir con el mandato constitucional de entregar la tierra a los campesinos de México, para resolver la necesidades agrarias pero esa obligación sujetarse a la leyes de la materia. Es preciso señalar que el procedimiento agrario de dotación de ejidos para el poblado de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora”, se inicio en 1930 y se

resolvió y ejecuto en 1945, lo que significa que los propietarios de la hacienda de Lomabardía no tenía recuso ordinario ni extraordinario del juicio de amparo para oponerse legalmente a este obligado procedimiento. Dejando los sentimientos a un lado y conforme a las disposiciones de aquella época era responsabilidad del primer mandatario cumplir con su investidura, además que si aplicamos la lógica si en un momento dado se le dejaba una parte de la hacienda a la familia Cusi, los nuevos dueños de las demás tierras de la hacienda seguramente les impedirían continuaran en aquella región. El presidente Constitucional tuvo que implementar estas medidas preventivas con el fin de no dejar un problema social a futuro, que de continuar en aquel lugar la familia Cusi persistirían las pugnas con los ejidatarios quizás seguirían acaparando como monopolio o latifundio dichas tierras. De preexistir violarían la Constitución y las leyes agraria y seguramente se tendría un conflicto de grandes consecuencias entre el ejido de Gabriel Zamora y los demás poblados beneficiados contra de los propietarios. Como obligación de la autoridad en turno era realizar el reparto agrario por ello cabe agregar que todos y cada unos de los procedimientos agrarios que se efectuaron en aquella época en beneficio el núcleo ejidal ya citado, se apegaron a derecho apegados derecho ya que así lo establecía en marco jurídico agrario vigente en esa época.

Una vez que se doto de tierras y aguas a los vecinos de la población de Gabriel Zamora y conforme pasaron los años hubo la necesidad entre los distintos poblados beneficiados con esta acción por la distancia de los

poblados y por que cada unos de ellos tenia su propio desarrollo social económico y político en consecuencia tuvieron que dividir tanto el ejido Charapendo, Santa Casilda , El Capire de Lombardia y finalmente el Huaco del ejido principal de Gabriel Zamora esto para satisfacer la necesidades agraria de cada poblado.

Una vez que cada uno de esto poblados tuvo sus documentos básicos como son la resolución la presidencial el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo fueron definitivamente autónomos e independientes del ejido de Gabriel Zamora y posteriormente en el año 1992 mil novecientos noventa y dos con la reformas al marco jurídico y el programa de certificación de derechos ejidales y titulaciones de solares urbanos (procede) prácticamente todos esos núcleos ejidales se incorporaron y para el año 2004 dos mil cuatro ya estaba certificados y cada uno tienen actualmente su carpeta agraria conformada con lo productos cartográficos y documentos a del procede en los cuales se señala que el ejido Gabriel Zamora tiene una superficie de 17,542-83-00.576 diecisiete mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, y para el ejido el Huaco 2,340-20-00 dos mil trescientas cuarenta hectáreas, veinte áreas, integrando a cada ejidatario y posesionario sus respectivos certificados derechos parcelares y de derechos de tierras de uso común.

CAPITULO 2

DIFERENTES FIJURAS JURÍDICAS CELBRADOS POR LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVUIAL Y EN LO COLECTIVO.

2.1 ANTECEDENTES

Conforme al decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en Diario Oficial de la Federación el 6 de junio y 28 de agosto de 1992, mil novecientos noventa y dos, por el ciudadano Presidente Constitucional Licenciado Carlos Salinas de Gortari, a través del Congreso de la Unión, tuvo como principal planteamiento la libertad y justicia para el campo mexicano y dar certidumbre a las tres formas de propiedad de tierra ejido, comunidad y pequeña propiedad en donde los productores del campo puedan determinar la forma de asociarse para la producción y tener mejores sistemas de trabajo y con ello canalizar una mayor inversión al campo, todo basado en los recursos naturales que detenta sin que el gobierno tenga ingerencia en sus decisiones como al venían haciendo a lo largo de la historia; correspondiéndole a los ejidos y las comunidades, conjugar esfuerzos y unir recursos económicos y humanos que les permitan fortalecimiento y mejora en las fuerzas productivas, económicas y sociales y en consecuencia procurar un aprovechamiento eficaz de todos los recursos, para un mejor bienestar social para los campesinos.

2.2 LA LEGISLACIÓN ACTUAL AGRAIRA

Por ello con la nueva legislación agraria se amplio el marco jurídico de las figuras para la organización de la producción rural y a la Ley Agraria como mas adelante lo explicaremos, dándole trato especial a los bienes ejidales y comunales, e inclusive los titulares de los derechos individuales y colectivos pudiesen disponer de sus bienes agrarios, a demás en la propia Ley Agraria del articulo 108 al 114 establece las sociedades rurales como las Uniones ejidales o comunales, las sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y asociaciones rurales de interés colectivo los cuales dicen textualmente:

Articulo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o mas uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección d sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contengan los estatutos los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario publico e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejido podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrá establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquier de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener los siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusivo, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos , reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que s integran con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de ente los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrando por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios

y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado en la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integran los Consejos de Administración y Vigilancia durará en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110.- Las Asociaciones de Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o mas de las siguientes personas: ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personas jurídicas propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formaran libremente y al emplear irá seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural”o de su abreviatura “SPR” así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suple mentada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responde de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suple mentada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga

obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

III. En las de responsabilidad suplemental, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general .

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se registrarán, en lo conducente por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 114.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Pero la legislación agrario actual no se limitó única y exclusivamente a estas figuras, conforme lo establecen los artículos 45, 46, 50, 51, 75, 79 y 80 de la Ley Agraria que dicen:

Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras

hasta por el plazo pactado , a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de la población ejidal al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no éste prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 51.- El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantías para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 75. En los casos de manifiestan utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivo serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se pongan. Esta opinión deberá ser emitida en un termino no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido puede recurrir a los servicios profesionales que consideren pertinentes;

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinara si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponde al núcleo de la población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas;

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberán ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier instituto de crédito;

V. Cuando participe socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea de ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el

ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conformen a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal, y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrá preferencia, respecto de los socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad

Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediaría, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los

nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberá de ejercer dentro de un termino de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta será anulada.

De lo anterior podemos resumir que lo núcleos ejidales y comunales, los ejidatarios y los comuneros pueden otorgar sus tierras a terceros en arrendamiento, mediaría, aparcería, usufructo o comprometerlos en contrato de asociación en participación, es preciso señalar, que de conformidad con la que preceptúa el artículo 2 de la Ley Agraria en el sentido de que lo previsto por la propia ley ,se aplicara de manera supletoria la legislación civil federal y en su caso la mercantil según la materia de que se trate; en consecuencia en el caso de los contratos a que hemos hechos referencia en este capítulo se debe aplicar en Código Civil federal y para la asociación en participación la ley general de sociedades mercantiles .

2.3 LOS CONTRATOS EN EL EJIDO DE GABRIEL ZAMORA ANTES DE 1992.-

Antes de estudiar los contratos más recurrentes que se ven generalmente en el ejido de Gabriel Zamora con motivo del marco jurídico agrario actual se revisaran varios de los contratos, en su mayor parte irregulares que se venían dando en este núcleo agrario.

Para lo anterior debemos demostrar lo establecido por la Ley de Reforma Agraria en materia de contratos entre los sujetos agrarios; el **artículo 51** de la Ley Federal de Reforma Agraria que su primer párrafo señala textualmente, a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

El artículo 55 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria establece. Que se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción a lo dispuesto por el artículo 76.

El artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria menciona. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que correspondan sobre bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Por otra parte **El artículo 76** de la Ley Federal de Reforma Agraria dice. Los derechos a que se refiere en el artículo anterior no podrán ser objetos de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquier otros que impliquen

la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajador asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por su labores domesticas y la atención a los hijos menores que de ella dependa, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III. Incapacitados, y

IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo. Los interesados solicitaran la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida.

El artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice. La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pasteles, ni forestales de los ejido y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca, la minería, solo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta la ley y a las autorizaciones que encada caso acuerde la asamblea general de ejidatarios y la Secretaria de la Reforma Agraria.

Los contratos que se refiere el párrafo anterior, podrá formularse hasta por el termino de tres años, cuando así lo acuerden las partes,. Previa

autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas.

El artículo 145 de la Ley Federal de Reforma Agraria indica. Los contratos que lo ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recurso estarán normados y regulados por lo dispuesto por la ley, así como lo señalado en el artículo anterior.

Del estudio de los anteriores preceptos podemos afirmar que los contratos que realizaban los sujetos agrarios en el ejido que estamos atendiendo no se apegaba a la legislación vigente en ese tiempo y que sin duda lo siguieron haciendo al margen de la legislación, con las reformas de 1992, mil novecientos noventa y dos, trataron de resarcir lo que irregularmente se estaba realizando y buscar el apego en la ley para efectuarse lícitamente, pero todos los contratos celebrados no era posible que las partes cumplieran con sus obligaciones ya que estos estaban al margen de la ley y las autoridades no podían aplicar el derecho.

Para ilustrar el comentario anterior describiré algunos de los contratos que se hacían con la aplicación de la anterior, tratando de disfrazar los contratos por medios de convenios, los cuales pues no estaba permitido por la ley ya que dentro del mismo se estipulaba los contratos que en la actualidad conocemos.

EJIDO “GABRIEL ZAMORA”

Av. Dante Cussi N° 66 -:- Teléfono 19

GABRIEL ZAMORA MICH.

10 DE OCTUBRE 1988.-

Núm.:

Asunto:

CONVENIO :

En la población de Lombardia, municipio de Gabriel Zamora, Siendo la diez horas del día 10 de Octubre de 1988, se reunieron en la Oficinas del Ejido de Gabriel Zamora, los C.C. Integrantes del Comisariado Ejidal y el C. HECTOR MANUEL ROSALES ALONSO, con el fin de celebrar un convenio de posesión provisional, que se sujetan a las siguientes:

CLAUSULAS :

PRIMERA: El ejido Gabriel Zamora, facilita en calidad de provisional al C. Héctor Manuel Rosales Alonso, la posesión de un terreno ejidal, ubicado en la parte posterior de la Fabrica de limón y que se encuentra junto al terreno que también en forma provisional posee Rodolfo.

SEGUNDA: Héctor Manuel Rosales Alonso, acepta en forma provisional la posesión mencionada y se obliga a entregar el terreno cuando la presente autoridad ejidal o la venidera se lo requiera, por lo tanto no deberá construir nada de material firme, sino únicamente de madera y cartón.

TERCERA: Cuando la autoridad del Ejido, sea la presente o la venidera, lo crean conveniente, por obras para del ejido, pedirán a Héctor Manuel Rosales Alonso, el desalojo del inmueble en cuestión.

No habiendo más cláusulas que agregan se da por terminado el presente firmado para constancia, las partes que intervienen.

ATENTAMENTE:

FIRMA DE CONFORMIDAD :

Héctor Manuel Rosales Alonso

EL COMISARIADO EJIDAL.

JOSE ALVARES V.

Presidente

ARMANDO MENDOZA SANDOVAL

Secretario

JUAN RIVERA GUERRERO

Tesorero.

EJIDO “GABRIEL ZAMORA”

Av. Dante Cussi N° 66 -:- Teléfono 19

GABRIEL ZAMORA MICH.

13 DE NERO DE 1988.-

Núm.:

Asunto:

C. ING. EUGENIO TREVIÑO

JEFE DEL DTO. DE DESARROLLO RURAL 086

APATZINGAN, MICH.

Los que suscribimos, miembros del Comisariado Ejidal del Ejido Gabriel Zamora, hacemos:

CONSTAR:

Que el C. JOSE LUIS VILLAFANA ANDRADE, se encuentra en posesión y usufructo en forma quieta, desde el 30 de abril de 1987, una parcela ejidal de 9=00=00, ubicado en el (los) predio (s) denominado EL MARQUEZ que perteneció al C. LEONARDO JUÁREZ a hora ausente, según título (certificado) número 156665.

Lo que hacemos de su conocimiento, con la atenta participación de que se de de baja al C. LEONARDO JUÁREZ, en el padrón de usuarios de Distrito de Desarrollo Rural a su digno cargo y se dé de alta al C. JOSE LUIS VILLAFAÑA ANDRADE, para que pueda hacer los pagos a su nombre.

Sin otro particular, nos suscribimos de Ud. como sus attos. y s. s.

ATENTAMENTE
EL COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

EJIDO “GABRIEL ZAMORA”

Av. Dante Cussi N° 66 -:- Teléfono 19

GABRIEL ZAMORA MICH.

Septiembre 5 de 1987.

Núm.:

Asunto:

A quien corresponda :

El que suscribe Alfonso Yañez Zavala, Presidente del Comisariado Ejidal, hace constar que el C. GERÓNIMO RODRÍGUEZ AVILA, en le presente ciclo, hizo una siembra de 4=00=00 de maíz, por su cuenta, en el predio denominado Canales de este Ejido e hizo el trato con el Sr. RAFAEL CERVANTES RUIZ de Uruapan, Mich. en el sentido de que éste último le compraría a aquel, toda la siembra que se encontraba en elote hace aproximadamente un mes. El precio que fijaron ambos, fue de \$2,800,000.00 (dos millones ochocientos mil pesos) pero el Sr. Cervantes Ruiz, sacó la mitad de elote de la parcela y solamente de dio \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil) y ni regresó ya por el resto de elote y ni le cubrió el valor de la mitad que se llevó, misma que es de \$1,400,00.00 (un millon

cuatrocientos mil), adeudando e esta fecha \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos) únicamente por que se llevo el Sr. Cervantes Ruiz.

A solicitud de afectado, Sr. Jerónimo Rodríguez, expido la presente, para los usos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

EL PTE. DEL COMISARIADOS EJIDAL.

VISTO BUENO:

PTE. DEL CONSEJON DE VIGILANCIA.

SALVADOR FLORES MEDINA.

2.4 LOS CONTRATO EN EL ACTUALIDAD EN EL EJIDO DE GABRIEL ZAMORA.

Con la Ley Agraria de 1992 la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, les facilita a los ejidatarios el crecimiento de su necesidades Agrarias para poner disponer en lo individual y en lo colectivo respecto de su tierras ejidales que no es mas que la tierras de Asentamiento Humano, de Uso Común y las Parceladas, facultado a los sujeto agrios para que se organicen o contraten en los términos que deseen y por ello se pueden apoyar en los diferentes ordenamientos jurídicos como son La Ley General de Sociedades Mercantiles en donde encontramos la Sociedad anónima, Sociedad de responsabilidad limitada, Sociedad de nombre colectivo, Sociedad de en comandita simple, Sociedad de en comandita por acciones, Asociación de participación; en el Código Civil Federal encontramos la Asociaciones y las Sociedades, como también encontramos contratos y figura jurídicas como lo son: el contrato o convenio, la promesa de contrato, la compra venta, la compra de esperanza, el contrato de comodato, el contrato de renta vitalicia, el contrato de aparcería agrícola o de ganado, la cesión de derechos, el usufructo y el uso; en la Ley de sociedades cooperativas encontramos La Sociedad Cooperativa; en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social regula estas sociedades; la Ley Federal para el Fomento de la Micro Industria reglamenta a la Micro Industria; en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

encontramos lo contratos asociación en participación de ejidatarios o de externos al ejido.

Es preciso señalar que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2 de la Ley Agraria, en lo no previsto por la propia Ley, se aplicara de manera supletoria la Legislación Civil Federal, los cuales considera a los contratos como convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, y para que exista en la vida jurídica y la leyes naturales se requiere que haya consentimiento de las partes y la cosa u objeto pueda ser materia de contrato, pudiéndose invalidar el contrato cuando unas de las partes o las des partes carecen de capacidad legal para contratar o cuando existe vicios en el consentimiento o cuando el objeto o el fin sea ilícito y cuando el consentimiento no se haya hecho de acuerdo a los que la ley establece; pudiendo contratar por propia persona o por un representante con poder bastante otorgado ante la fe de un fedatario publico, de igual forma para realizar algún contrato se requiere que el consentimiento deber ser expreso o tácito, **es expreso** cuando la voluntad se exprese verbalmente, por escrito, por medios electrónicos , ópticos, o por cualquier otra tecnología o por signo inequívocos; **es tácito** cuando el consentimiento resulte de un hecho o acto que lo presuponga o que se autorice a presumirlo, y no podrá se tácito cuando en lo caso que por ley o por convenio se deba manifestar la voluntad o consentimiento expreso; existiendo vicios del consentimiento al

contratar como lo son aquellos que se arrancaron con violencia o sorprendido con dolo o si cedió por error esto es cuando en el acto de la celebración en un falso supuesto que lo motivo y no por otra causa, dando lugar a que se rectifique el contrato sobre el falso supuesto; por otro lado la cosa u objeto debe de existir en la naturaleza, debe ser determinada o determinable en cuanto su especie y debe de estar en el comercio, además la cosa u objeto del contrato debe ser **posible y lícito**, es **imposible** cuando la cosa u objeto a contratar es incompatible con ley de la naturaleza o con una norma jurídica que lo rija constituyendo un obstáculo insuperable para la realización, son **ilícitos** cuando una cosa u objeto a contratar sean contrario a la leyes de orden publico o de las buenas costumbres.

También los contratos son **onerosos y gratuitos**, y son onerosos cuando se estipulan derechos y gravámenes recíprocos, el cual puede ser conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que celebra el contrato apreciando el beneficio o la pérdida que les cause este contrato oneroso también puede ser aleatorio cuando la prestación o la cosa objeto depende de un hecho incierto o a futuro que en el momento de contratar no se pueda hacer un evaluó de las pérdidas o ganancias si no hasta que se realice este; cabe agregar por ultimo que los vicios que se dan en el consentimiento no es la única causa de terminación o anulación de un contrato, siendo también causa de terminación, anulación, rescisión o cumplimiento de contrato las cláusulas de penalización que no son mas que el acuerdo por las partes en un contrato en hacer, dejar de

hacer o no hacer ciertos derechos y obligaciones dentro del citado contrato llevado ello a la finalización del contrato.

Los contrato mas frecuente que se celebran entre los sujetos de derechos agrarios del ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora” son:

2.4.1 El contrato de arrendamiento

Este contrato s encuentra previsto en los artículos 2453 al 2458 del Código Civil Federal con la denominación de contrato de arrendamiento en fincas rusticas.

Concepto.- es un contrato por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente una de la partes en concederle el uso y goce temporal de una cosa y la otra parte a pagar por ese uso y goce en un precio cierto, realizada dicha contraprestación se le denomina renta.

Este contrato en materia agraria por disposición del articulo 45 de la Ley Agraria puede tener una vigencia de 30 treinta años prorrogables acorde al proyecto productivo.

En materia agraria este contrato tiene por objeto conceder el uso y goce temporal de la tierras, con vocación agrícola o pecuaria a cambio de una cantidad de dinero o cualquier otra equivalente con tal de que sea cierta y determinada, teniendo derechos y obligaciones entre ambas partes que contrataron, en la cual el arrendador entrega al arrendatario los terrenos para que se sirva al uso convenido, también se debe efectuar por el

arrendador reparaciones a conservar la cosa, no estorbar y entorpecer el uso de la cosa y responder por los daños y perjuicios por defectos de vicios ocultos anteriores al arrendamiento.

El arrendatario por su parte tiene la obligación de pagar la renta en la forma y tiempo convenida, responder por los daños que sufra la cosa por su culpa o negligencia del arrendatario o de alguna otra persona o animal que este a su cargo, también podrá servirse de la cosa para el uso convenido, deberá también hacer las reparaciones o deterioros de la parcela, no puede subarrendar o ceder derechos, tampoco podrá realizar contratos distintos para los fines para el uso del que se fue arrendado o que pueda alterar la tierra, ni podrá realizar algún otro contrato.

Ejemplo de un contrato de arrendamiento

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Que celebran los **CC. JUAN PEREZ OROZCO Y ERICK STEVEN GUTIERREZ**, manifestamos tener plena capacidad de uso y goce del derecho, sujetándonos al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Manifiesta el **C. JUAN PERES OROZCO** tener su domicilio conocido del poblado de Gabriel Zamora, Michoacán y ser reconocido por el Ejido Gabriel Zamora como ejidatario del mismo por lo que a la fecha es titular de la parcela conocida como “ El Ultimo Salto” con una extensión superficial de 3-500-00 Has. tres hectáreas con quinientas áreas, el cual tiene las siguiente medidas y colindancias:

AL NORTE: 500 quinientas áreas , con calzada del panteón.-----

AL SUR: 500 quinientas, con vereda de por medio .-----

AL ORIENTE: 3 tres hectáreas, con parcela dos.-----

AL PONIENTE: 3 tres hectáreas, con parcela cuatro.-----

SEGUNDO.- Sigue manifestado por su parte el **C. JUAN PERES ORZCO**, que dicha parcela mencionado en el antecedente primero lo da en arrendamiento al **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ.-**

CLAUSULAS:

PRIMERA.- “**EL C. JUAN PEREZ OROZCO** en su carácter ya mencionado en el antecedente primero en este acto da en arrendamiento la parcela ya mencionada en el antecedente primero, al **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ**, por el termino de 30 treinta años lo cuales serán prorrogables

en caso de considerarlo necesario de acuerdo al proyecto productivo que este realizando al termino del contrato.

SEGUNDA.- El precio del arrendamiento será por la cantidad de **\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**, cantidad que pagara de la siguiente forma **\$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100m.n.)** a la firma del presente contrato, sirviendo como recibo el citado contrato, lo restante es decir los **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)** serán cubierto en un plazo no mayor a 2 dos meses y 15 quince días, en caso de incumplimiento de pagar lo restante en el termino establecido en esta cláusula, será motivo de rescisión del contrato, perdiendo con ello el anticipo que se dio a la firma de este contrato.-

TERCERA.- Por su parte manifiesta el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** estar de acuerdo con lo expresado en la cláusula segunda el presten contrato.-

CUARTA.- Ambas partes acuerdan que el cultivo la parcela será de arroz ya que esta apta para tal cultivo y en caso de cultivar otra cosa distinta al arroz por parte del **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** será motivo de rescisión del contrato.-

QUINTA.- También es motivo de rescisión de contrato si el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** causa daños a la parcela que se le otorga en arrendamiento o algunas de las personas o animales que estén a su cargo.-

SEXTA.- Así mismo y en este acto se le hace la entrega real y temporal para que el **C. ERICK STEVEN GUTIÉRREZ** use y goce en el termino establecido y para lo fines de cultivo que fueron ya mencionados en la cláusula cuarta de la parcela materia del presenten contrato.-

SEPTIMA.- Los compareciente se encuentra enterados en forma personal y directa del contenido, fuerza y validez del presente contrato toda vez que dentro del mismo no existe error, dolo o mala fe que pudiera nulificar la existencia , ya que no es contrario a derecho y en caso de interpretación o cualquier otra controversia que se suscite con motivo del mismo los firmantes se sujetaran a los tribunales establecidos en la ciudad de Morelia, Michoacán, o los establecidos en cualquier otra parte de los Estados Unidos Mexicanos en caso de considerarse necesario; renunciando con ello al fuero que por razón de domicilios presente o futuros que pudieran tener.-

Gabriel Zamora, Michoacán; a 20 veinte de Noviembre del 2008, dos mil ocho.-

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

JUAN PERES OROZCO

ERICK STEVEN GUTIERREZ

LOS TESTIGOS :

2.4.2 Contrato de Aparcería o Mediería.

Este contrato de mediería y aparcería se encuentra previsto en los artículos 2739 al 2773 del Código Civil Federal con la denominación de “aparcería rural”.

De acuerdo a este precepto la aparcería rural comprende la agricultura y al pecuaria.

La aparcería agrícola .- Es aquella en la que una persona da a otra persona, un predio rustico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos o productos en la forma que convengan o a la costumbre del lugar, al aparcerero nunca le podrá corresponderle menos del 40% cuarteado por ciento de la cosecha.

La aparcería ganadera o pecuaria.- Se realiza cuando una persona da a otra persona cierto numero de animales a fin de que los cuide y los alimente y en su caso los reproduzca con el objeto de repartirse los frutos o la proporción que convengan o de acuerdo a la costumbre del lugar, dicho contrato se da mas común entre los ejidatarios y los vecinos del núcleo ejidal como el caso del ejido de Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora, que no es muy común que los celebren, pero es uno de los mas frecuentes en celebrarlos es del aparcería agrícola.

Tratando se de una forma de explotación agrícola se tiene que establecer entre el titular de los derechos ejidales y el interesado en trabajar las tierras, denominándosele aparcerero el cual se compromete en contraprestación a proporcionarle parte de los frutos o productos que se cosechen, dichas partes tendrán derechos y obligaciones, por lo que el titular de los derechos ejidales (el ejidatario) tiene la obligación de concederle uso y goce de la tierras ejidales, sin que le estorbe, entorpezca y conserve el predio en condiciones normales, para el cultivo y explotación y hacer las reparaciones necesarias y respetar el derecho del contrato que

celebro con el aparcerero, y el aparcerero por su parte se obliga a conservar el predio rustico citado en el contrato en el modo que lo reciba, usarlo y servirse para lo fines que se contrato, informar al titular de los derechos ejidales sobre los daños causados haciendo las reparaciones que se requieran o notificar al titular de los derechos ejidales de alguna usurpación de un tercero sobre la tierras en aparcería y en caso no de no hacer el aparcerero tiene la obligación de reparar los daño causados por el tercero, devolver el terreno al termino del contrato.

Por que se refiere al contrato de mediería a que se refiere el articulo 79 de la Ley Agraria es una modalidad de revertir a un contrato de mediería a aparcería en los cuales los sujetos agrarios esta muy familiarizados con este termino ya que si recordamos al principio de este contrato manejamos que el Código Civil Federal lo manejaba como Aparcería Rural el cual como ya lo hemos citado dicho código se aplica de forma supletoria a Ley Agraria, es decir para que tenga un sustento mas técnico - jurídico se hace la conversión a contrato de aparcería.

Ejemplo de un contrato de Aparcería Rural

CONTRATO DE APACERIA RURAL.

Que celebran los **CC. JUAN PEREZ OROZCO Y ERICK STEVEN GUTIERREZ**, manifestamos tener plena capacidad de uso y goce del derecho, sujetándonos al tenor de los siguientes antecedente y cláusulas:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Manifiesta el **C. JUAN PERES OROZCO** tener su domicilio conocido del poblado de Gabriel Zamora, Michoacán y ser reconocido por el Ejido Gabriel Zamora como ejidatario del mismo por lo que a la fecha es titular de la parcela conocida como “ La Frontera ” con una extensión superficial de 3-500-00 Has. tres hectáreas con quinientas áreas, el cual tiene las siguiente medidas y colindancias:

AL NORTE: 500 quinientas áreas , con calzada del panteón.-----

AL SUR: 500 quinientas, con vereda de por medio .-----

AL ORIENTE: 3 tres hectáreas, con parcela dos.-----

AL PONIENTE: 3 tres hectáreas, con parcela cuatro.-----

SEGUNDO.- Sigue manifestado por su parte el **C. JUAN PERES ORZCO**, que dicha parcela mencionado en el antecedente primero lo da en aparcería rural al **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ.-**

CLAUSULAS:

PRIMERA.- “**EL C. JUAN PEREZ OROZCO** en su carácter ya mencionado en el antecedente primero en este acto da en aparcería rural la parcela ya mencionada en el antecedente primero, al **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ**, por el termino de 7 siete años lo cuales serán prorrogables en caso de considerarlo necesario de acuerdo al proyecto productivo que este realizando al termino del contrato.

SEGUNDA.- Sigue manifestado el **C. JUAN PEREZ OROZCO** cede la parcela ya mencionada en el antecedente primero por el tiempo indicado en la cláusula primera de este contrato, en la cual el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ**, se encarga de seguir conservado y produciendo el fruto que tiene cultivada la parcela, también se hará cargo de todas y cada unos de los gastos eroguen con motivo del cuidado, conservación de la parcela y de la producción de fruta ya cultivada, repartido al 50 % cincuenta por ciento las ganancias por cada cosecha realizada.-

TERCERA.- Por su parte manifiesta el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** estar de acuerdo con lo expresado en la cláusula segunda el presten contrato.-

CUARTA.- Ambas partes acuerdan que el cultivo la parcela será siempre de mango de la variedad conocida como “manila” ya que esta apta para tal cultivo y máxime que ya esta en producción y en caso de cultivar otra cosa distinta al mango de la variedad conocida como “manila” por parte del **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** será motivo de rescisión del contrato.-

QUINTA.- También es motivo de rescisión de contrato si el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** causa daños a la parcela que se le otorga en aparcería rural o algunas de las personas o animales que estén a su cargo, así mismo es motivo también de rescisión del contrato la falta de notificación inmediata al propietario de la invasión o usurpación de una tercera persona ajena a la parcela como igual forma se hará responsable de los daños causados el esta tercera persona.-

SEXTA.- Así mismo y en este acto se le hace la entrega real y temporal para que el **C. ERICK STEVEN GUTIÉRREZ** explote en el termino establecido y para lo fines de cultivo que fueron ya mencionados en la cláusula cuarta de la parcela materia del presenten contrato, entregándosela

en buenas condiciones y en producción, comprometiéndose el propietario a no estorbar o entorpecer las labores par el cultivo y la producción de la fruta.-

SEPTIMA.- Los compareciente se encuentra enterados en forma personal y directa del contenido, fuerza y validez del presente contrato toda vez que dentro del mismo no existe error, dolo o mala fe que pudiera nulificar la existencia , ya que no es contrario a derecho y en caso de interpretación o cualquier otra controversia que se suscite con motivo del mismo los firmantes se sujetaran a los tribunales establecidos en la ciudad de Morelia, Michoacán, o los establecidos en cualquier otra parte de los Estados Unidos Mexicanos en caso de considerarse necesario; renunciando con ello al fuero que por razón de domicilios presente o futuros que pudieran tener.-

Gabriel Zamora, Michoacán; a 22 veintidós de Noviembre del 2008, dos mil ocho.-

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

JUAN PERES OROZCO

ERICK STEVEN GUTIERREZ

LOS TESTIGOS :

2.4.3 Contrato de Usufructo.

Este contrato esta reglamentado jurídicamente en los artículos 980 al 1048 de Código Federal Civil en el cual se manifieste lo siguiente:

Es un contrato por medio del cual el titular de los derechos ejidales o comunales otorga al Usufructuario el derecho real y temporal del disfrute de sus bienes, adquiriendo el usufructuario la facultad de suyo lo que produzca en el bien, con la obligación de mantenerse en misma utilidad y/o sustancia, dicho contrato se puede otorgar personas físicas o morales; cuando se trata de tierras ejidales o comunales, la vigencia del contrato depende del proyecto productivo o de acorde la establecido al articulo 45 de la Ley Agraria en la que establece que de debe celebrarlo el contrato de usufructo por un termino no mayor a 30 treinta años los cuales puede ser prorrogables si así lo convienen las partes.

El usufructo puede constituirse por ley o por voluntad del hombre.

El usufructo por ley.- Es aquel que se otorga a padres o abuelos que ejerzan la patria potestad de un menor.

El usufructo voluntario o voluntad del hombre.- Esta puede constituirse por testamento y por prescripción cuando el bien se posea en concepto o calidad de usufructuario en los términos señalados por ley.

El usufructo otorgado en contrato cuando se realiza se puede ser a título oneroso o gratuito, teniendo como derecho el usufructuario de ejercitar todas y cada una de las acciones y excepciones reales, personales o de posesión y sea considerado como parte en todo litigio, también de recibir todos los frutos ya sean naturales, industriales o civiles, gozar del derecho de enajenación, es decir, en tratándose de tierras parceladas si el titular de los derechos parcelario vende tendrá derecho al tanto, de conformidad al artículo 80 de la Ley Agraria habla sobre el derecho del tanto en el cual se seguirá en este orden primero de cele debe notificar dicho derecho del tanto al cónyuge o hijos haciendo valer durante el termino de 30 treinta días naturales, o bien se podrá enajenar también cuando se haya adquirido el pleno dominio sobre la parcela y tanto lo familiares del enajenante, las personas que hay trabajado la parcela por mas de un año , los ejidatarios, los avecindados y el núcleo ejidal gozaran del derecho al tanto el cual se debe ejercer durante los 30 treinta días naturales a partir de la notificación, caducando tal derecho una ves cumplido el termino ya señalado y caso de no hacer la notificación de la venta podrá ser anulada, verificando su cumplimiento por el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, cuya notificación se hará a través del propio comisariado ante dos testigos y ante la fe de un fedatario

publico, surtiendo con ello la notificación personal a quienes goce del derecho del tanto, en el cual el comisariado ejidal bajo su responsabilidad pondrá de inmediato en los lugares mas visibles dentro del núcleo ejidal una relación de los bienes o derecho que se enajena. Artículo 84 de la Ley Agraria, de igual forma el usufructuario tiene la obligaciones de otorgar fianza , disfrutar de las cosas con moderación y la de restituírselas al propietario con sus accesiones al termino de contrato de usufructo, teniendo también el usufructuario a replantar los árboles frutales muertos, si el usufructo se constituyo a titulo gratuito el usufructuario esta obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa dada en usufructo en el estado que se encuentra siempre con el consentimiento del dueño, el usufructo se extingue por muerte del usufructuario o por el termino del contrato, con el termino del contrato o cuando el usufructuario se convierte en propietario o cuando el contrato lo exprese alguna cláusula de penalización aunque haya plazo de vencimiento, por prescripción de acuerdo a los derecho reales, por renuncia hecha expresamente del usufructuario al propietario, cuando se pierde la cosa en su totalidad que era objeto del usufructo, por revocación del propio dominio.

Ejemplo de un contrato de usufructo

CONTRATO DE USUFRUCTO

Que celebran los **CC. JUAN PEREZ OROZCO Y ERICK STEVEN GUTIERREZ**, manifestamos tener plena capacidad de uso y goce del derecho, sujetándonos al tenor de los siguientes antecedente y cláusulas:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Manifiesta el **C. JUAN PERES OROZCO** tener su domicilio conocido del poblado de Gabriel Zamora, Michoacán y ser reconocido por el Ejido Gabriel Zamora como ejidatario del mismo por lo que a la fecha es titular de la parcela conocida como “ La Frontera ” con una extensión superficial de 3-500-00 Has. tres hectáreas con quinientas áreas, el cual tiene las siguiente medidas y colindancias:

AL NORTE: 500 quinientas áreas , con calzada del panteón.-----

AL SUR: 500 quinientas, con vereda de por medio .-----

AL ORIENTE: 3 tres hectáreas, con parcela dos.-----

AL PONIENTE: 3 tres hectáreas, con parcela cuatro.-----

SEGUNDO.- Sigue manifestado por su parte el **C. JUAN PERES ORZCO**, que dicha parcela mencionado en el antecedente primero lo da en usufructo a titulo oneroso al **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ**, el cual se en

cuentra bien enterado de los derechos y obligaciones que contrae al momento de la celebración y firma del presten contrato .-

CLAUSULAS:

PRIMERA.- “**EL C. JUAN PEREZ OROZCO** en su carácter ya mencionado en el antecedente primero en este acto da en usufrcto la parcela ya mencionada en el antecedente primero, al **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ**, por el termino de 7 siete años lo cuales serán prorrogables en caso de considerarlo necesario de acuerdo al proyecto productivo que este realizando al termino del contrato, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/10m.n.), mimos que e n este acto se entregan en esta acto sirviendo como recibo el presten contrato.-

SEGUNDA.- Sigue manifestado el **C. JUAN PEREZ OROZCO** cede temporalmente la parcela ya mencionada en el antecedente primero por el tiempo indicado en la cláusula primera de este contrato, en la cual el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ**, se encarga de seguir conservado y produciendo el fruto que tiene cultiva la parcela, también se hará cargo de todas y cada unos de los gastos eroguen con motivo del cuidado, conservando la parcela en el estado que se encuentra, así como de que darse con todos lo frutos y ganancias que obtenga, en caso de no cumplir con lo manifestado en esta cláusula será motivo de rescisión del contrato.-

TERCERA.- Por su parte manifiesta el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** estar de acuerdo con lo expresado en la cláusula segunda el presten contrato.-

CUARTA.- Ambas partes acuerdan que en caso de que exista un enajenación parcial o total de la parcela se le notificara al **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** para que durante el término de 30 treinta días naturales haga valer el derecho del tanto.-

QUINTA.- También es motivo de rescisión de contrato si el **C. ERICK STEVEN GUTIERREZ** causa daños a la parcela que se le otorga en aparcería rural o algunas de las personas o animales que estén a su cargo.-

SEXTA.- Así mismo y en este acto se le hace la entrega real y temporal para que el **C. ERICK STEVEN GUTIÉRREZ** explote en el termino establecido, entregándosela en buenas condiciones y en producción, comprometiéndose el propietario a no estorbar o entorpecer las labores para el cultivo y la producción de la fruta, tenido la facultades ejercitar todas y cada una de las acciones y excepciones reales, personales o de posesión y sea considerado como parte en todo litigio .-

SEPTIMA.- Los compareciente se encuentra enterados en forma personal y directa del contenido, fuerza y validez del presente contrato toda vez que dentro del mismo no existe error, dolo o mala fe que pudiera nulificar la existencia , ya que no es contrario a derecho y en caso de interpretación o cualquier otra controversia que se suscite con motivo del mismo los firmantes se sujetaran a los tribunales establecidos en la ciudad de Morelia, Michoacán, o los establecidos en cualquier otra parte de los Estados Unidos Mexicanos en caso de considerarse necesario; renunciando con ello al fuero que por razón de domicilios presente o futuros que pudieran tener.-

Gabriel Zamora, Michoacán; a 25 veinticinco de Noviembre del 2008, dos mil ocho.-

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

JUAN PERES OROZCO

ERICK STEVEN GUTIERREZ

LOS TESTIGOS :

Para el ejido de “Miguel Rincón antes Lombardia actualmente Gabriel Zamora”, el Código Civil Federal y otras Leyes Federales aplicado de manera supletoria al Ley Agraria, los beneficio mucho ya que soluciono la mayoría de los problemas jurídicos que tenia con sus parcelas, que venían arrastrando a través de los años, ya que desde que se conformo dicho ejido los ejidatarios realizaron diversos contratos aun y cuando los Códigos Agrarios y la Ley de Reforma Agraria no lo permitían, ocasionando conflictos muy graves, al grado que perdían sus parcelas ejidales, por hacer contratos ilegales y tener un mal asesoramiento sobre sus tierras .-

CAPITULO 3

EL JUICIO AGRARIO

3.1 ANTECEDENTES

A manera de introducción respecto a los conflictos internos que se generan en el ejido de Gabriel Zamora y que se dan entre los diferentes sujetos agrarios llámense ejidatarios, posesionarios, avecindados o contratantes se considera de suma importancia lo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su párrafo segundo disponiendo que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estén expedidos para dirimir los conflictos agrarios en los plazos y términos que fijan las leyes.

Sabemos que son diversos los procesos que se desarrollan en cualquier materia llámese en materia Penal, Laboral, Civil, Administrativa o Agraria, por lo que nos ocuparemos únicamente en esta última y concretamente del proceso del Juicio Agrario.

En este contexto es necesario que reconsideremos algunos aspectos de la teoría general del proceso para encontrar una clara definición del juicio agrario.

Cuando nos referimos al proceso jurisdiccional se puede decir que es el conjunto de actos que se dan a través de distintas fases y dentro de un tiempo específico, el cual se lleva a cabo entre dos o más sujetos entre los

cuales a surgido un controversia a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las norma jurídicas para resolver mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia llamada sentencia. Por otra parte los juicios es la actuación que tiene le juzgador para dirimir una controversia llevada ante el. Así mismo el litigio significa pleito o disputa, basta la inconformidad de las voluntades de una, dos o más personas para que surja el litigio.

El proceso agrario tiene como propósito la justicia agraria, de tal forma, que la tenencia y explotación de la tierra comunal, ejidal y pequeña propiedad, pueda ser aprovechada con al mayor certeza y seguridad posible el proceso agrarios es el instrumentos realizado por la Reforma Agraria como lo señala el maestro Raúl Lemus García.

La Doctora Martha Chávez Padrón en su libro El proceso Social Agrario, comenta muy ampliamente las características de los procedimientos agrarios antes de la reforma constitucional de 1992 mil novecientos noventa y dos, señalando entre otras que existía pluralidad de los procedimientos agrarios por ejemplo: para la acciones de reparto agrario existía dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población, otra característica fue que la magistratura agraria desarrollaba una oficiosidad en los procedimiento, promoviéndose ante la autoridad oficiosamente, inclusive la magistratura suplía a las partes y también los procedimientos tenia como característica una máxima economía procesal del cual resulto la doble vía ejidal, es decir los campesinos solicitaban la restitución de tierras y la

autoridad agraria oficiosamente instauraba otro procedimiento de dotación por si el primero se negaba.

Los principales procedimientos agrarios fueron la dotación de tierras, bosques, aguas, la repartición de tierras, la ampliación de ejidos, la creación de nuevos centros de población, el reconocimiento y la titulación de bienes comunales y la inafectabilidad agrícola y ganadera y el Juicio Privativo de Derechos Agrarios Individuales.

Recordemos que la jurisdicción agraria en nuestro país se inicio con el decreto del 6 seis de Enero de 1915 mil novecientos quince, con la primera Ley Agraria, que en su artículo 10 dispuso la creación de órganos agrarios como La Comisión Nacional Agraria, La Comisión Local Agraria para cada estado y Los Comités Particulares Ejecutivos, hasta entonces de la Reforma constitucional al artículo 27 en 1992, fuero autoridades jurisdiccionales agrarias, El Presidente de la Republica, El Secretario de la Reforma Agraria, El Cuerpo Consultivo Agrario, Las Comisiones Agrarias Mixta entre otros. Al tema de investigación que estamos hablando encontramos que las anteriores autoridades tenían diferentes atribuciones en materia de contratos por ejemplo: El Secretario de la Reforma Agraria aprobaba los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales, de ejidos o colectivos que pudieran celebrar los núcleos de población con terceras personas o entre si, por su parte la Comisión Agraria Mixta era la autoridad encargada

de resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le fueron planteados en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las autoridades internas del ejido estaban facultados para conocer de los convenios, contratos, pero real facultad de las autoridades era aprobarlos, inclusive se iniciaban juicios privativos de derechos agrarios de un ejidatarios cuando este enajenaba, permitía, toleraba o autorizaba la venta total o parcial de dotación tierras o de uso común o únicamente le diera arrendamiento, en aparcería o cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del ejido o de otros tercero.

3.2 EL JUICIO AGRARIO ACTUAL .-

Con motivo a las reformas constitucionales de nuestro país en el año de 1992 mil novecientos, se adiciono la fracción XIX del artículo 27 constitucional, con la cual la administración de justicia agraria era un monopolio del poder ejecutivo federal la cual cambio ya que con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se instituye órganos para la impartición de justicia agraria dotados de autonomía y plena jurisdicción en todo el territorio nacional y como consecuencia nacen los Tribunales Agrarios, Un Tribunal Superior Agrario con sede en el Distrito Federal y los Tribunales Unitario Agrarios en el resto del país distribuidos en distritos.

En el estado de Michoacán actualmente tiene competencia territorial los Tribunales Unitarios Agrarios de los distritos 17 y 36 con sede en Morelia, y el 38 ubicado en Colima, Colima, en el caso concreto del municipio de

Gabriel Zamora, el ejido del mismo nombre los atiende el Tribunal Unitario del Distrito 17.

Así mismo la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de Febrero 1992 mil novecientos noventa y dos, emanando Ley Agraria la cual en su Título Décimo del artículo 166 al 200 describe y se sustenta el proceso del juicio agrario y se suplementa con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Antes de revisar el proceso jurídico del juicio agrario, analizaremos algunos conceptos de la teoría general del proceso aplicado a la materia agraria, iniciaremos con lo que es el proceso agrario, este, tiene como propósito la justicia agraria de tal forma, que la tenencia y explotación de la tierra comunal, ejidal o de pequeña propiedad puedan ser aprovechadas con la mayor seguridad y certeza posible. El proceso agrario en México es el instrumento realizador de la reforma agraria.

Como elemento del derecho procesal la jurisdicción agraria mexicana tiene su origen en la Ley del 6 de Enero de 1915 mil novecientos quince, en su artículo 4 el cual, prevé la afectación de órganos para efectos de la Ley como fueron La Comisión Nacional Agraria para todo el territorio nacional y las comisiones locales agrarias para cada estado de tal forma que la jurisdicción agraria asido la función del estado, para administrar justicia agraria, resolver las controversias y planteamientos de carácter agrario con órganos especializados y competentes para la citación del proceso, los órganos de justicia agraria que establecieron las legislaciones anteriores al

año de 1992 mil novecientos noventa y dos, fueron entre otras El Presidente de la Republica, La Secretaria de la Reforma Agraria, El Cuerpo Consultivo Agrario y Las Comisiones Agrarias Mixtas actualmente la Administración de Justicia corresponde únicamente a los Tribunales Agrarios, aunque también son órganos La Secretaria de la Reforma Agraria, La Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

La acción agrario como elemento del derecho procesa, lo podríamos determinar como el derecho subjetivo que es el que concede a los sujetos agrarios para hacer valer los derechos establecido en el marco jurídico agrario provocando con ello la actividad del órgano jurisdiccional en la solución de los problemas planteados sin duda fueron muchas las acciones agrarias establecidas antes de la reforma agraria de 1992 mil novecientos noventa y dos, pero alguna de la mas importantes la dotación , ampliación y la restitución de tierras bosques y aguas, la creación de nuevos centros de población ejidal, la inafectabilidad agrícola y ganadera y la atribución y adjudicación de derechos ejidales, actualmente podríamos decir que la acciones agrarias las establece el articulo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Para entender que es el procedimientos dentro de los juicios agrarios en nuestra actualidad y conformidad al articulo 163 de la Ley Agraria se puede decir que los juicios agrarios son los que tienen por objeto sustanciar , dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación

de las disposiciones contenidas en esta ley, de igual forma existe la supletoriedad de leyes federales, siendo la mas recurrida el Código Federal de Procedimientos Civiles, concediendo esto el articulo 167 de la Ley Agraria en donde se determina en dos fases, la primera de ella indica que para que haya supletoriedad es un procedimiento es necesario que la figura jurídica ha tratar la contemple la legislación agraria, aunque no este totalmente desarrollada la cita legislación, como por ejemplo la pruebas ofrecidas dentro del juicio; el segundo aspecto pero no menos importante que nos indica el articulo 167 de la Ley Agraria, que se podrá aplicar de manera supletoria la leyes federales en un caso concreto el Código Federal de Procedimientos Civiles en la cual se podrá integrar dicha normas de forma directo o indirecta siempre y cuando no se opongan a las leyes Agrarias, de tal forma que permitan que permitan que las normas que rijan un el proceso agraria tomadas del Código Federal o de la ley de la materia sean congruentes la el origen del proceso y con los objetivo que se pretenda alcanzar al momento de activar un órgano jurisdicción agrario, mismo que el ejido de Gabriel Zamora esta sujeto al procedimiento antes mencionado en caso de controversia en citado ejido .

Por su parte el autor del Libro Procesal Agrario, Luis Ponce de León Armenta, define el proceso como: sistemas de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades

jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso;

Así mismo Gonzalo Armienta Calderón, señala que el derechos procesal agrario o adjetivo es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso (agrario), mediante acciones hacen valer excepciones y defensas y probar su dicho e impugnar sentencias, resoluciones o actos de autoridad

Por su parte Gerardo N. González Navarro menciona que la noción de jurisdicción, nos la da el procesalista Hugo Alsinar, quien lo concibe como la potestad conferida por el estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

En forma particular se puede decir que el procedimiento agrario es la aplicación del conjuntos de normar jurídicas a la legislación agraria para procurar la justicia agraria mediante un procedimiento en donde se escuchan a dos partes en controversia por alguna desvanecía agraria en la cual un órgano agrario neutral, resolverá la citada controversia agraria beneficiando algunas de las partes mediante una resolución definitiva, la cual podrá ser impugnar por la parte no beneficiada mediante un amparo directo presentado ante el los Tribunales Colegiaos en materia Administrativa y del Trabajo; en el caso que nos ocupar lo conocerían algunos de los dos Tribunales

Colegios en materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito con sede en la Ciudad capital de Morelia Michoacán.

3.2.1. Características esenciales.-

Las características del proceso agrario esenciales es que son diferentes a otros procesos ya que en dicho existe la oralidad, la que consiste en que las partes de un juicio tanto actor o demandado puede de manera oral hacer valer sus excepciones y pretensiones ante el Tribunal Unitario correspondiente para el caso que nos ocupa sería el Tribunal Unitario número diecisiete, lo anterior se confirma como lo establece La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 194,551

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Febrero de 1999

Tesis: XVII.2o. J/12

Página: 397

DEMANDA AGRARIA, SU CONTESTACIÓN PUEDE HACERSE POR ESCRITO O MEDIANTE COMPARECENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley Agraria a la parte demandada asiste el derecho de contestar la demanda original por escrito o mediante comparecencia, a más tardar en la audiencia de ley, por tanto, si se contesta por escrito la demanda agraria, se cumple con lo dispuesto en el citado precepto legal, consecuentemente la no comparecencia en forma personal de la demandada a la audiencia de derecho, no puede tener como consecuencia el que se tenga por no contestada la demanda inicial y por confesadas las afirmaciones de la contraparte, máxime que si

el procedimiento agrario le da facilidades al actor, en cuanto a que, el artículo 170 de la Ley Agraria le permite presentar su demanda por escrito o simple comparecencia, asimismo debe ser para el demandado, atendiendo al principio de igualdad de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 441/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 400/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Amparo directo 442/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Amparo directo 403/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 7 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 462/98. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua. 7 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 737, tesis XXII.1o.24 A, de rubro: "DEMANDA AGRARIA, CONTESTACIÓN DE LA."

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 62/99-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42, con el rubro: "REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚA

COMO AUTORIDAD."

Esta tesis contendió en la contradicción 23/2006-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 48/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 205, con el rubro: "JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA)."

Otra característica de juicio agrario es la economía procesal la cual se hace consistir en dichos juicios se deba de hacer de la manera ágil y expedita, eliminando acciones que retardan la resolución, así mismo las partes de forma directa acciona al órgano jurisdiccional, en este caso sería el Tribunal unitario número diecisiete, para no retardar las etapas procesales y a si no retardar la resolución; la suplencia de la queja es otra característica del citado juicio agrario en donde se le encomienda a los Tribunales Unitarios en subsanar los errores en que las partes incurran cuando lo plantean tratándose de núcleos ejidales, comunidades, ejidatarios o comuneros tal y como lo dispone el artículo 164 último párrafo de la Ley Agraria maneja que los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derechos cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, es decir, que al momento de plantear algún derecho y este tenga defecto la autoridad la tendrá por consentido el derecho; otra característica sería la igualdad entre

las partes en al que el órgano jurisdiccional en todas y cada unas de la etapas del juicio agrario se pronunciara de manera imparcial para con las partes en litigio, tratándolos con igualdad y nunca dicho órgano jurisdiccional podrá actuar a favor de algunas de las partes, en forma parcial , total o discriminatoria, lo anterior se sustenta en los artículos 185 y 189 de la Ley Agraria.

Si comparecen al juicio grupos indígenas, el tribunal Unitario también esta obligado ha considerar las costumbres y uso de cada grupo, siempre y cuando no sea diverso o se contraponga a lo dispuesto a la ley o que se afecten a terceros y si algún grupo no habla el idioma español el tribunal designara un traductor.

El actor al momento de presentas su demanda ante le órganos jurisdiccional será el acto fundamental con la que el actor ejercita su acción planteando en concreto su pretensión ante le juzgador, la demanda deberá de contener 1).- EL proemio, es donde contiene los datos de las partes, la clase de juicio, el numero de expediente, la clase de juicio, las pretensiones que se reclama; 2).- Los hechos, es la una breve narración en la que pretende fundar su acción; 3).- El derecho, en donde funda la su acción mediante los preceptos legales en vigencia; 4).- Los puntos petitorios, es una síntesis de las pretensiones que hace valer la parte actora al inicio de la demanda.-

3.2.2. Partes Procesales.-

Son partes en un juicio el actor y el demandado, en donde el actor le reclamara al demandado algún derecho al cual se presumen que es carece de cierto derecho, al cual se le reclama ciertas prestaciones mediante una breve narraciones de hechos y algunos medios de convicción

3.2.3. La demanda en el juicio agrario.

Como ya se ha mencionado una de las características de este juicio es la oralidad, por lo que el actor puede comparecer a presentar su demanda por escrito o en forma oral en donde se solicitara el apoyo de le Procuraduria Agraria para que la presente por escrito, anexando en la demanda los documentos en donde funde su acción y en caso de que estuvieran en un archivo los documentos originales, se solicitaran por medio del tribunal para hacerlos llegar al juicio para sirvan como parte de las pruebas, para acreditar la acción intentada ante los órganos jurisdiccionales.

3.2.4. Requisitos que se debe de cumplir en una demanda.-

Par entablar una demanda se debe cumplir con los siguientes requisitos:

A).- El tribunal de competencia que se promueva.

B).- Los nombres y domicilios tanto del actor y el demandado.

C).- Las prestaciones se reclaman serán en forma claras y precisas.

Cuando en una demanda la controversia vera o se trate de algún terreno, se deberá de señalara en poblado, municipio y estado en que se encuentra, señalando medidas, linderos, colindantes y anexar un plano topográfico del mismo.-

D).- Hacer una breve narración de hechos en que se funde su petición.

E).- Los fundamentos de derechos vigentes.

F).- Las copias de traslado de la demanda como de los documentos que la acompañen.-

De lo anterior tiene su fundamento en una circular numero 3/92, la cual fue publicada con fecha 8 ocho de Enero de 1993 mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación.

3.2.5. Prevención en la demanda.

Una vez que fue presentad la demanda agraria el Tribunal observara o revisara si la demanda esta ajustada a de derecho, en caso de que así lo considere el tribunal y si hallaré una irregularidad u omitido algunos de los requisitos previstos por la ley en la demanda, prevendrá al actor para que la subsane dentro del términos legal de 8 ocho día siguientes a la notificación, tal y como lo prevé el articulo 181 de la Ley Agraria, en caso de no hacer la previsión correspondiente esta será desechada de plano dejándole sus derechos a salvo para que lo vuelva ha intentar nuevamente.

Así mismo al entablar demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente será como punto indispensable solicitarle al tribunal se haga la diligencias o atenciones necesarias para proteger lo derechos de los interesados, así como pedir la suspensión de algún acto hecho por alguna autoridad, apoyado la suspensión de acuerdo al capítulo de suspensión previsto en la Ley de amparo, como lo prevé el artículo 166 de la Ley Agraria.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su jurisprudencia lo siguiente:

No. Registro: 212,612
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Mayo de 1994
Tesis: VIII.2o.35 A
Página: 473

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181, de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y coagraviados. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Número de IUS: 173,626

Tesis: II.1o.A.133 A

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2186

AMPARO AGRARIO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO RELATIVO A UN CONFLICTO SOBRE LA POSESIÓN Y GOCE DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN HABIÉNDOSE EJERCITADO UNA ACCIÓN DERIVADA DE DERECHOS SUCESORIOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE OTORGARSE PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN Y SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

3.3. EMPLAZAMIENTO.-

El emplazamiento no es más que el llamado a Juicio una persona sujeta a derechos agrarios, mediante una notificación personal o por instructivo hecha en el lugar de radicación del demandado, por medio del Tribunal Agrario, mediante el personal del citado tribunal que en este caso es sería el actuario o el secretario.

Así mismo el Maestro en Derecho Constitucional Aldo Saúl Muñoz López menciona que el emplazamiento hecho al demandado de contener, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la fecha y la hora señaladas para la audiencia de ley, requerirlo para que se identifique, advertirle que en la audiencia se desahogara las pruebas y que será hasta este acto en donde el emplazado tendrá la oportunidad de contestar la demanda; el emplazamiento se debe mediar para la audiencia de ley un

plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, ampliando el plazo por quince días o mas para la celebración de la audiencia en los casos en que por circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de la vías de comunicación que haga difícil el acceso de las partes a los tribunales, los tribunales agrarios por medio de sus actuarios o secretarios emplazaran en el domicilio que para tal efecto haya señalado el actor, el lugar donde labore, en su parcela o en otro lugar que permita la practica de esta diligencia, como lo dispone el articulo 171 de la Ley Agraria, en caso de que el demandado no se localizara en el lugar que fue señalado para el emplazamiento el actuario o el secretarios del Tribunal Agrario procera con los siguiente:

a).- El actuario dejará cédula con la persona de mayor confianza, siendo esto una especie de citatorio en el que se señalará fecha y hora en que el demandado deberá esperar al funcionario para practicar el emplazamiento, aconsejándose que se dicha diligencia deberá ser firmada por un testigo que se identifique a satisfacción del funcionario, o bien ante los órganos ejidales.

b).- Cuando no se encuentre al demandado y el lugar señalado para la práctica del emplazamiento no exista, o se tuviera duda de ello, no se dejara citatorio, requiriendo al actor para que precise con claridad el lugar del emplazamiento, lo anterior se deduce de la interpretación al articulo 172 de la Ley Agraria.

En caso de que se ignorara el domicilio de algunas de las partes en juicio se les emplazara por medio de edictos que contendrán la resolución que se notifique, una breve síntesis de la demanda y el emplazamiento, y se publicara por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que este ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, la notificación practicada en la forma antes prevista surtirá efectos una vez que haya transcurrido quince días, a partir de la última fecha de la publicación, por lo que, tratándose de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo para la audiencia de Ley, sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señaladas el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados, quienes comparezcan a los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial que intervengan o en el primer escrito deberán señalar domicilio en la población en que tenga su sede el tribunal, a efecto de que se practiquen las notificaciones personales, cuando esto no suceda, las notificaciones se harán a través de la lista de acuerdos que se publica en los estrados del tribunal, el actor además tiene el derecho de acompañar al funcionario que practique la diligencia, el Actuario o Secretario al entregar la cédula-citatorio deberá recoger el acuse de recibo, si la persona que recibe la citación no supiera o se negara a firmar, será

firmado por alguna otra persona quien si identificara plenamente, actuaciones que se deberá agregar al expediente.

En caso de no realizar el emplazamiento adecuadamente y conforme a lo dispuesto por la ley la de mas actuaciones siguientes serán anuladas y se repondrá el juicios hasta el emplazamiento para que se haga con forme a derecho.

3.4. Procedimiento del Juicio Agrario.

3.4.1. Contestación de Demanda.

La contestación de demanda es uno de los medios de defensa que tiene el demandado, para defenderse de las prestaciones que le reclama la parte actora en su demanda inicial, en donde el demandado puede contestar negando, afirmando, ignorando un hecho por no ser propios, el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Agraria, señala en el artículo 329 que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos los y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresándolo los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviere lugar. Se tendrá por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de estos no entraña la confesión del derecho.

En la audiencia de ley que se celebra dentro de un juicio agrario, el demandado tendrá la oportunidad de dar contestación por escrito o mediante su comparecencia en términos verbales, lo que se anotará en el acta respectiva, pues los tribunales deben ajustarse al principio de la oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita, así mismo si una de las partes se encuentra con asesor jurídico y la otra no el tribunal determinara lo siguiente:

- a) El tribunal, de oficio deberá suspender el procedimiento.
- b) Se solicitarán los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, lo cual se notificará por oficio, el abogado agrario gozara de cinco días mínimo, para que se allegue de los elementos necesarios para la defensa, siempre y cuando dicha dependencia no sea quien asesore a la otra parte .
- c) La audiencia deberá diferirse, señalándose otra fecha en la que las partes este en igualdad de condiciones para seguir con la audiencia de ley.

En caso de que el demandado no acuda a la audiencia de ley , no obstante de que fue legalmente emplazado, el tribunal en primer termino deberá verificar si el emplazamiento se realizó de conformidad a derecho; en segundo lugar, continuará la audiencia teniéndose por perdido su derecho al demandado para contestar las prestaciones de actor y también por perdido el derecho para ofrecer pruebas, teniéndose por contestada en sentido

afirmativo, si el demandado llega tarde a la audiencia habiéndose iniciada su desahogo, deberá el Tribunal continuar con la audiencia, dándose al demandado la oportunidad de intervenir según el estado en que se encuentre, no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demuestra el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor que le impidió contestar a tiempo la demanda. (Aldo Saúl Muñoz López, 1998: 81,82)

3.5. La representación.-

Las partes puede acudir ante los tribunales asesorada con un abogado pero en caso de unas de las partes no vaya asesorada por un abogado el Tribunal de oficio o petición de parte se suspenderá el procedimiento solicitado los servicios de un defensor de la Procuraduría agraria a la cual se le notificara y dentro de los cinco días siguientes a su notificación para que designe defensor y se apersona dentro del juicio como lo dispone el artículo 179 de la Ley agraria.-

3.6. La reconvención.

La reconvención es una especie de contrademanda que hace el demandado para con el actor, en donde el demandado le contrademanda algunas prestaciones a la parte actora, haciéndose en la audiencia de ley al momento de dar contestación a la demanda, corriéndole traslado copias a la parte actora, a quien se le da uso de la voz para que de contestación en ese acto o bien solicita se difiera la audiencia en un termino no mayor a 10 diez

días, para estar en condiciones dar una mejor contestación conforme derecho a convenga, de conformidad al artículo 182 de la Ley Agraria, que textualmente dice: si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor a diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia, la reconvención en este sentido también esta contemplada en e los artículos 330 y 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual se aplica de manera supletoria a la legislación agraria, el cual indica también que la reconvención se pondrá al momento de dar contestación de la demanda y nunca después, sin poder hacer ampliación a la contestación salvo lo dispuesto de se trate de excepciones y defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento al momento de dar contestación.-

3.7. Inicio de la Audiencia.-

Una vez iniciada la audiencia y si no estuviere presente la parte actora pero estando presente el demandado, se le impondrá una multa al actor a un valor no mayor de diez días de salario mínimo de la zona territorial en que se encuentre, en caso de no cumplir con la multa impuesta no se le llamara a juicio hasta no cumplir con la misma como lo dispone el articulo 183 de Ley

Agraria; por otra parte si el día de la audiencia no estuvieren presentes el demandado y la parte actora se tendrá por no practicado el emplazamiento y a petición de la parte acora se podrá realizar de nuevo el emplazamiento, también se podrá realizar nuevamente el emplazamiento en caso de que el demandado no se haya sido notificado debidamente de conformidad a lo dispuesto al artículo 184 de la Ley Agraria; en caso de que el demandado no estuviere presente en la audiencia, no obstante de haber sido debidamente emplazado, esta audiencia se llevara acabo.

3.8. Desarrollo de la audiencia de Ley.

Estado en la audiencia de ley los abogados acreditaran su personeria, solicitando desde un principio que se les sea reconocido tal carácter, ya que después con dicho carácter podrán exponer en forma oral sus pretensiones por su orden, es decir, la parte actora ratificara en todas y cada unas de sus parte el contenido de la demanda y ofrecimiento de pruebas, en la cual podrán modificar o hacer una aclaración si así lo considerara necesario, así mismo las pruebas deberán ser relacionadas con las pretensiones y hechos que se reclaman en la demanda; por su parte el demandado dará contestación de la demanda y ofrecerá las pruebas que creyere convenientes de acuerdo a su contestación, posteriormente la parte contraparte podrá objetar la pruebas ofrecidas por a la contraria, manifestado en que consiste su objeción, pudiéndose objetar en cuanto su alcance y valor probatorio o en cuanto su autenticidad, contenido y firma, en este apartado

final se deberá ofrecer prueba pericial correspondiente, de igual forma el demandado podrá hacer suyas las pruebas que ofreció la parte actora si alguna le favorece o le beneficia; en esta etapa de contestación el demandado podrá reconvenir al actor, ofreciendo las pruebas que creyere pertinentes las cuales irán relacionadas con las pretensiones y los hechos de la reconvención, corriéndole traslado a la parte actora el cual podrá dar contestación y ofrecer pruebas en ese momento o pedirá que se difiera la audiencia para estar en posibilidad de dar una contestación adecuada, conforme derecho y al interés particular de su representado, una vez contestada la reconvención se seguirá con la siguiente etapa que es la de ofrecimiento y admisión de pruebas señalado fecha para el desahogo de las mismas.

3.8.1. Desahogo de las pruebas.-

Las pruebas ha desahogarse en los juicios agrarios serán:

a) .- La prueba confesional.

Esta prueba sea realizada con antelación a la fecha del desahogo anexado en sobre cerrado el pliego de posiciones que deberá de absolver de manera personal y directa la parte demandada o la parte actora, dichas posiciones deberá ser claras y precisas, en sentido afirmativo, sin ser insidiosas y la posición contendrá un solo hecho, la posición deberá de realizar de la siguiente forma: Que diga el absolvente como es ciertos como lo es que, que sabe de un determinado hecho y fecha precisa; en dicho

pliego al final de las posiciones se anotara la relevación del derecho de formular nuevas posiciones en forma directa en el momento de celebrar la prueba, si el absolvente no se estuviera presente el día de la prueba, sin justificación alguna, séle tendrá tomado como confeso ficto, es decir, las posiciones calificadas de legales se entenderá que serán contestadas en sentido afirmativo.

b).- La prueba Testimonial.

Consistiendo esta prueba en acreditar por medio de dos a mas testigos lo hecho de la demanda o de la contestación de demanda, el interrogatorio a los testigos se podrá hacer al momento de presentar la demanda o la contestación o en el momento de realizarse la prueba, calificando de legales el interrogatorio por el Tribunal el ateste contestara cada pregunta, así misma las parte podrá formular las preguntas que consideren necesarias, en el caso de que uno de los testigos no se presentaran ha declarar deberán inmediatamente ofrecer a otra persona ha declarar, ya de lo contrario se tendrá por desahogada la prueba.-

c).- La prueba pericial.

En esta caso si se ofreció la prueba pericial en el juicio se deberá mencionar el nombre del profesionista así como el interrogatorio, el cual contestara el interrogatorio en todas y cada unas de partes así como la metodología que utilizo para llegar ha una conclusión del dictamen pericial.-

d).- Prueba de reconocimiento o inspección judicial.

Al momento de ofrecer la prueba se señalará el lugar en donde se deba practicar la inspección, el objeto de se deba de examinar y los extremos que se pretendan acreditar, al momento de ofrecer esta prueba deberá realizarse en sentido afirmativo, fijando los puntos que se pretende acreditar.-

3.9. Las pruebas.

Las pruebas son los medios que le sirve a un Juzgador para llegar a una verdad legal al momento de dictar la resolución dentro de un juicio favoreciendo a unas de las dos partes.

En los juicios agrarios se podrán aportar toda clase de pruebas que no sean contrarias a ley como dispone el artículo 186 de la Ley Agraria, en donde la parte que la ofrezca asumirá la carga de la misma para acreditar sus pretensiones de conformidad al artículo 187 de la Ley Agraria.

Para el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Agraria en los artículos 79 textualmente dice: Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar su convicción

respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecida en relación con las partes.

Artículo 93. La ley reconoce como medios de pruebas:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V. El reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos por la ciencia; y

VIII. Las presunciones.

Los Tribunales Agrarios se rigen para la valoración de las pruebas bajo el sistema de la sana crítica o convicción razonada, consistente en lo siguiente: “El juzgador llevará adelante un doble análisis personal: de cada una de las pruebas y del conjunto de ellas, se para sostener su fuerza, sea para restarle credibilidad, y de todo ellos dejará puntual constancias en la sentencia. Haciendo un razonamiento lógico jurídico existiendo además una exposición pública y directa sobre ese razonamiento, quedando sujeto a la deliberación de quienes examinen la sentencia, sea la opinión pública, sea el tribunal de grado superior, que juzgara, a su turno, sobre la pertinencia del juicio que el tribunal a que haya formulado acerca de las pruebas.

En el proceso agrario las pruebas se valoran y analizan en su conjunto y no en forma aislada, sin embargo de la interpretación del artículo 189 de la Ley Agraria han surgido distintos criterios respecto de este asunto, es decir no hay uniformidad en la forma de cómo se deben valorar las pruebas.

Es oportuno anotar, que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo en materia agraria, numero 158/93, viene establecido que:” ...aun y cuando el artículo 189 de la Ley Agraria citada, al último le otorga al Tribunal responsable amplias facultades para la apreciación de las pruebas en conciencia, ellos no los autoriza para que incurran en vicios en raciocinio, omitiendo las razones de carácter humano que ha tenido en cuenta para llegar a tales o cuales consideraciones, máxime, cuando el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles al dejarle a su prudente arbitrio judicial el valor de las pruebas de que se trata, le está exigiendo razones de arbitrio, el cual debe estar debidamente fundado y motivado como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria vigente”.

En ese mismo tenor se expresa el Doctor Sergio García Ramírez, al afirmar: Es evidente que la intención del legislador ha sido establecer el sistema de sana crítica: no el de prueba tasada, pues manifiesta que hoy necesita de “sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas”; tampoco el de libre convicción pues alude a motivar y fundamentar la sentencia.

Si embargo, emplea el giro “según lo estimare debido en conciencia”. Por otra parte, debió mejorarse la alusión a los motivos y fundamentos de la

sentencia, que es demasiado extensa, diciendo en forma directa que el tribunal expresará el valor que asigne a las pruebas reunidas en el proceso. Por último, hubiere sido conveniente establecer el principio de análisis conjuntos de las pruebas, para conjurar el riesgo, siempre presente, de que se examine en forma separada sin verdadera correlación entre sí, como es debido”.

El artículo 189 de la Ley Agraria establece la frase “verdad sabida”, ilustrándonos el C. Licenciado en Derecho José Carlos Guerra., en la Ley Agraria, Sección Procesal Comentada, cita el Diccionario de Derecho Usual del maestro Don Guillermo Cabanellas, que define la frase verdad sabida, como lo que “induce a resolver los casos y pleitos sin atenderse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe”. (Aldo Saúl Muñoz López, 1998:93,94)

3.10. La sentencia.

Es la resolución que pronuncia el magistrado de un Tribunal Unitario para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, dicho en otras palabras pondrá fin al proceso.

Así mismo la resolución definitiva o la sentencia que dicta el magistrado no son más que el resultado de todo lo actuado dentro del procedimiento en un juicio agrario, favoreciendo a unas de las dos partes, en

razón de que una de las partes acredite legal y fehacientemente las prestaciones reclamadas en su demanda inicial.

Por su parte el Maestro en Derecho Constitucional Aldo Saúl Muñoz López, menciona en su libro Guía Legal Agraria que toda sentencia debe de ir motiva y fundada ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias ha establecido que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deban señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto. Lo anterior para los efectos del artículo 16 constitucional.

Así mismo el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas si no apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

De manera supletoria a la Ley Agraria el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la sentencia debe ser en los siguientes términos:

Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite;

autos, cuando decida cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas, aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminará resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

En el artículo 347 del citado ordenamiento establece que la sentencia será dictada en un plazo de diez días previa de la citación a las partes para oír sentencia.

Una vez dictada la sentencia esta se considerará firme si las partes no interponen el Recurso de Revisión ante el Supremo Tribunal Agrario en un término no mayor de 10 diez días naturales, siendo interpuesto ante el mismo tribunal agrario que emitió su fallo (artículo 199 de la Ley Agraria), o el Amparo Directo ante los Tribunal Colegiado de Circuito por el término de 30 treinta días naturales a partir de su notificación el cual se presentara ha el mismo tribunal que dicto la resolución (artículo 218 de la Ley de Amparo).

3.11. La caducidad.

Es la terminación de juicios agrario anticipadamente debido a la inactividad de algunas de las partes dentro del proceso en un periodo de

cuatro meses teniendo su fundamento dicha aseveración en el artículo 190 de la Ley Agraria.

3.12. Ejecución de las sentencias.

Se encuentra contemplada en el capítulo IV de la Ley Agraria la textualmente dice:

Artículo 191. Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrá dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuviere presente ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

- II. El vencimiento en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribuna, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo.

si el que obtuvo estuviere conforme con ella, sin transcurrir el plazo no hubiere cumplido se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentará al actuario los alegatos correspondientes los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

En el citado precepto legal menciona que los tribunales agrarios pueden aplicar los medios de apremio para la ejecución de la sentencia los cuales están previstos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual menciona:

Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremios:

- I. Multa hasta de mil pesos; y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

3.13. Del recurso de revisión.

En materia agraria el recurso de revisión es medio de impugnación que tiene las partes para solicitar que una sentencia definitiva dictada en primera instancia por un Tribunal Unitario Agrario sea modificada o revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior Agrario.

El recuso de revisión procede conforme al artículo 198 de Lay Agraria y procede contra sentencias que resuelve asuntos relativos a:

a) Límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o concernientes a límites de la tierras de una ovarios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

b) La restitución de tierras ejidales, y

c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

El recurso de revisión se debe de presentar ante el Tribunal Agrario que dictó la sentencia que se impugna, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la misma, a través de un escrito que contengan los razonamientos lógicos y jurídicos por los cuales el recurrente considera que la sentencia le causa un agravios, lo anterior en términos de del artículo 199 de la Ley Agraria. El tribunal admitirá el recurso de revisión

siempre que este en tiempo, en un termino de tres días y dará vistas alas partes interesadas para que en un termino de cinco días expresen lo que a sus interese convenga, concluido el termino remitirá inmediatamente el expediente al Tribunal Superior Agrario, el cual dictara resolución en un termino de diez días contado a partir de la fecha de recepción, procediendo únicamente contra la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el Amparo Directo presentado ante el Tribunal Colegido Circuito, fundado lo anterior en el articulo 200 de la Ley agraria, en concordancia con los numerales 9 fracciones I, II, III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo tanto el recurso de revisión es un medio defensa invocado por una de las partes interesadas cuando no están de acuerdo con resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario en los casos concretos de límites de tierras con dos o más núcleos ejidales y comunales así como de pequeños propietarios o sociedades mercantiles, restituciones de tierras ejidales y la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias.

Concluyendo desde nuestro punto de vista podemos decir que la representación que se lleva ante los tribunales agrarios, sin bien es cierto que tiene un procedimiento especial y bien definido en la Ley Agraria, este se resume únicamente es el inicio de la audiencia de ley y el momento de dictar sentencia, no obstante, es claro que todo el procedimiento con lleva infinidad de fases que permite un control del asunto, desde el momento en

que se solicita la representación hasta que definitivamente se tiene por concluido en un asunto contencioso.

3.14. El Juicio de Amparo en el Procedimiento Agrario.

El juicio de amparo en materia agraria procede en contra las sentencias definitiva dictadas por los Tribunales Unitario o por el Tribunal Superior Agrario, conociendo del amparo los Tribunales Colegidos de Circuito correspondiente, para el caso que nos ocupa que es el ejido de Gabriel Zamora, conocería del amparo el Tribunal Colegiado en materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el Amparo Indirecto conociendo de ello el Juez de Distrito que corresponda de acuerdo a su jurisdicción.

3.15. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.-

3.15.1 Amparo Indirecto en Materia Agraria.

Procede contra actos de Tribunales Agrarios cometidos durante la tramitación del Procedimiento, sin que haya dictado sentencia definitiva, de conformidad con el último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, el cual se promoverá antes los Juzgados de Distrito. (Aldo Saúl Muñoz López, 1998:101)

Así mismo para que el Amparo Indirecto sea exclusivo en materia agraria deber estar sujeto con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Amparo que señala: Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en lo siguientes Juicios de amparo:

- I. Aquéllos en que se reclaman actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, los mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.
- II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que figuren como quejosos o como terceros perjudicados:
- III. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que haya demandado antes las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Podemos decir que el amparo indirecto en materia agraria es un medio de inconformidad ante otra autoridad judicial federal respecto de los actos procesales realizados por un Tribunal Unitario Agrario.

3.15.2. Etapas Procesales del Amparo Indirecto.

a).Contenido de la Demanda.

De conformidad al artículo 116 de la Ley de Amparo la demanda deberá de formularse por escrito, en la que se expresaran:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad; cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constituciones que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el

concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;

- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invalidada por la autoridad federal y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad Federal haya sido vulnerada o restringida.

De igual forma se sigue manifestando en el Artículo 217 de la Ley de amparo lo siguiente: La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

b). Auto admisorio.

La Ley de Amparo manifiesta en su artículo 145, que el juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo

manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspenderle acto reclamado.

c). Suplencia de la Queja

En los amparos indirectos en materia agraria existe la suplencia de la queja ya que la clase campesina o el núcleo agrario ejidal o comunal, en un momento dado puede tener alguna deficiencia en sus pretensiones de derechos ante los tribunales federales.

así mismo el artículo 227 de la Ley de Amparo textualmente dice: Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades individuos que menciona el artículos 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

d). La Suspensión.

En amparo indirecto materia procesal agraria, tratándose de la suspensión del acto procesal jurídico hecho por un tribunal agrario, en la cual lesiona en sus intereses personales de una de las partes en un juicio agrario, el tribunal podrá suspender el acto realizado hasta en tanto no se resuelva el juicio de garantías, considerando el tribunal agrario las condiciones socioeconómicas de los interesados para establecer una garantía en caso que hubiere reparación de daño o indemnización que

podiere causarle con la suspensión, en caso de que el quejoso perdiera el amparo indirecto.

La Ley de Amparo en el artículo 233 dice: Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tenga o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Artículo 234. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía par que surtan sus efectos.

e). La Notificación.

Las notificaciones ser harán conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo mencionando lo siguiente:

- I. El auto que desecha la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional.
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se pueda afectar los intereses de

los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular; y

VI. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

f). Informe Previo.

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuye a la autoridad que lo rinde dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y que determine la existencia del acto que de ella se reclama; y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En caso urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevenga las leyes para la imposición de esta clase de correcciones. (Artículo 132 de la Ley de Amparo).

g). Informe Justificado.

La Ley de Amparo considera esta etapa procesal dentro del amparo indirecto en materia agraria, como una forma en la que la autoridad responsable rinda su informe justificado dentro del término de diez días, ampliándose el plazo siempre que el caso lo amerite.

Los informes justificados expresaran:

- I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, so lo hay;
- II. La declaración precisa si son o no ciertos los actos reclamados o bien si se ha realizados otros similares o diferentes a aquellos que pudieran tener en consecuencia negar menoscabar los derechos del quejoso.
- III. Los preceptos legales que justifiquen los actos con que hayan ejecutado o que pretenda ejecutar.
- IV. Si las autoridades responsables son autoridades agrarias expresara la fecha en que se dicto la resolución que favorezcan ya se al quejoso o al tercero perjudicado , la forma y términos en que se haya ejecutado la resolución y los actos en la cual hayan adquirido sus derechos el quejosos o tercero perjudicado. (Artículos, 222, 223 de la Ley de Amparo).

h). Audiencia Incidental.

La audiencia incidental consiste en llevar a acabo una diligencia en el mismo juzgado de distrito en donde las partes se presentara en el día y hora

que señale dicho tribunal para los efectos de recibir las pruebas de inspección ocular y las documentales así como los alegatos que ofrecieren el quejoso, el tercero perjudicado o el ministerio público adscrito, resolviendo el juez en la misma audiencia, concediéndole o negándole la suspensión del acto reclamado por parte del quejoso.

i). Pruebas.

En los juicios de amparo es admisible toda clase de pruebas siempre y cuando no vayan contra la moral y el derecho, dichas pruebas se podrán ofrecer en la audiencia excepto las pruebas documentales las cuales podrán ofrecerse con anterioridad sin perjuicio de que el juez las tome en cuenta al momento de la audiencia y las tenga por recibiendo en ese momento, así mismo cuando las partes ofrecerían las pruebas testimoniales, periciales o de inspección ocular lo deberán de anunciar cinco días hábiles antes de la audiencia acompañada de una copia del interrogatorio para los testigos que se examinarán o bien el cuestionario para los peritos o para la inspección ocular, entregado una copia a las partes para que estos en su momento formulen preguntas.

j). Objeción de Pruebas

Si una de las partes ofreciere una documental y la otra parte estuviera inconforme podrá objetarlo, el juez suspenderá la audiencia y la

reanudara dentro de los diez días siguientes, en la cual se prestara las pruebas y contrapruebas para acreditar la falsedad autenticidad del documento, en los caso de la testimonial y conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que podrán ser objetado el testimonio por una de las partes al momentos de la reexaminación de los testigos o dentro de los tres día siguientes, haciendo mediante escrito o verbalmente si se estuviera en la audiencia, haciendo un razonamientos lógico jurídico de la credibilidad del testigo; para la prueba de circundas alegadas se le concederán el termino de diez días, en caso de testimonial se recibirán tres testigos sobre cada circunstancia.

k). Audiencia Constitucional.

En la audiencia constitucional las partes exhibirán los alegatos correspondientes, los cuales consistirán en hacer una síntesis de lo actuado dentro del juicio, efectuándose de la siguiente manera:

I. El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra.

II. Alegara primero el actor y, en seguida, el demandado. También alegara el ministerio público cuando fuere parte en el negocio.

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada de las partes, quienes en replica o dúplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se haya presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinado por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V. En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándolo la más completa equidad entre las partes; y

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncie al uso de la palabra, podrá presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

I). Sentencia.

Es el contenido en donde se hace un análisis jurídico de todas y cada una de las excepciones y pruebas que ofrecieron las partes dentro del juicio agrario, en la que favorece a una de las partes.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo menciona que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a la siguiente fracción: III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227

de esta ley; así mismo el artículo 227 de la Ley de Amparo textualmente dice: Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades individuos que menciona el artículos 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; a su vez el artículo 212 de la Ley de Amparo que señala: Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en lo siguientes Juicios de amparo:

- III. Aquéllos en que se reclaman actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, los mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.
- IV. Cuando los actos reclamados afecten o puedan o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que figuren como quejosos o como terceros perjudicados:
- V. Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que haya demandado antes las

autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

El artículo 77 y 80 de la Ley de Amparo, menciona que las sentencias que se dictes en los juicios de amparos deben contener:

- I. la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ello, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

m). Recurso de Revisión.

El recurso de revisión tiene como objeto, el examen de una sentencia dictada por el Juez de Distrito, examinándola o conociéndola el Tribunal Superior el cual revocara o modificara la sentencia, el cual se podrá interponer dentro de los 10 diez días comunes para las partes, contados desde el día siguiente a que surta la notificación de la resolución emitida por el Juez de Distrito, admitiéndose dentro de los 3 días siguientes a su presentación, dándoles vista a las partes para que dentro de los 5 cinco días siguientes a la notificación manifiesten a lo que su derecho convengan, remitiéndose al Tribunal Superior para que entro dentro del termino de 10 diez días resuelva de plano dicho recurso.

Así mimos cuando la parte quejosa sea un núcleo de población ejidal o comunal (que en este caso en concreto seria el núcleo ejidal) lo podrá interponer en cualquier momento siempre y cuando no se haya cumplido ya con la sentencia.

Lo anterior tiene su sustento jurídico de los artículos 228 al 230 de la Ley de Amparo.

n). Casos de Improcedencia.

En materia agraria se observara una disposición especial para el amparo ya que los individuos de los derechos agrarios o entidades se

establece un serie de disposiciones el artículo 231 de la Ley de Amparo las cuales son:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo sea acordado expresamente por la asamblea general;

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mimos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio; y

IV.- No será causa de Improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

ñ). Sobreseimiento.

Es la terminación del juicio de amparo sin que exista sentencia, es decir, que exista una causa suficiente para no seguir procediendo con el juicios como son la causas de improcedencia ya habladas en el inciso que antecede, otras causas de sobreseimiento son aquellas que prevé los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo mencionando lo siguiente:

Artículo 74.- En causas de sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente e la demanda.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta su persona.

III.- Cuando durante el juicio aparecieren o sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capitulo anterior.

IV.- Cuando las constancias de autos aparecieren claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere en el artículo 155 de esta ley.

Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado o cuando haya ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumple esa obligación, se le impondrá un multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V.- En los amparos directos y en lo indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamando sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el termino de trecientos días, incluyendo lo inhábiles, ni el quejoso ha promovido en se mismo lapso.

En los amparos de revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En amparo en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Artículo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

3.16. Amparo Directo en Materia Agraria

El Juicio de Amparo Directo en Materia Agraria como ya se ha mencionado procede en contra las sentencias definitiva, que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que se pueda ser modificado o revocado, supervenido por una violación cometida en ellos o que, cometidos durante el procedimiento, afecten a las defensas de la parte quejosa, mismos que induciendo que el fallo diera ese resultado y por ultimo puede ser por las violaciones a las garantías individuales cometidas en sentencia, las resoluciones son dictadas por los Tribunales Unitario o por el Tribunal Superior Agrario previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, conociendo del amparo los Tribunales Colegidos de Circuito correspondiente, actualmente conocidos como Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y del Trabajo, con domicilio en la ciudad capital de Morelia, Michoacán.

3.16.1. Etapas Procesales del Amparo Directo.-

Al igual que el amparo indirecto se sigue casi las mismas etapas procesales pero un poco más en específico, ya que se resume en las siguientes etapas principales:

a).- Demanda.-

La diferencia del amparo indirecto en este se presenta ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y del Trabajo y no a los Juzgados de Distrito, se presentará la demanda siempre y cuando se consideren violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas de la parte quejosa como lo indica el artículo 159 de la Ley de amparo:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III.- Cuando no se reciban las Pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso el quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le conceda los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin culpa se reciba, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestre algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellas.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuvieran derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzca indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido, una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de la justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

b).- Suspensión del acto.

En materia agraria el actor reclamado nos sirve para interrumpir un acto que pueda privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población agrario o los derechos individuales de un ejidatario o comunero; dando como los dispone el artículo 220 de la Ley de Amparo, así mismo el artículo 233 de la ley en mención, indica que se procederá la suspensión de oficio y se

decretara de plano en el mismo auto admisorio, comunicado de inmediato a la autoridad responsable, por las vías legales permitidas y en los términos establecidos, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso su substracción del régimen jurídico ejidal, si que se les requiera garantía para que surtan sus efectos.

c).- Suplencia de la Queja

Al igual que en el amparo indirecto en materia agraria como el amparo directo, existe la suplencia de la queja como se ha venido mencionado con antelación, ya que los individuos con de derechos agrarios o el núcleo agrario ejidal o comunal, pudieran tener alguna deficiencia en su demanda, en el procedimiento o en su derecho como lo establece el artículo 22 de la Ley de Amparo.

d).- Sustanciación del Juicio.

Consiste primeramente el la revisión de la admisión de demanda la cual se desechara si no existe alguna violación a las garantías constitucionales, unas vez que se cerciuro que existe la presunta violación de garantías constitucionales, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso y con los documentos que aporte en su demanda, los ministros formulara los proyectos de lo mas sustancial dentro de juicio de garantías, los cuales dará cuenta de los mismos por el secretario en el día de la audiencia poniéndose

a discusión, pasando a la votación, pronunciando el presidente de la mesa hará la declaración correspondiente, el ministro que no estuviera de acuerdo con forme al sentido de la resolución podrá formular su voto particular, expresado los fundamentos de los mismos y la resolución que debió dictarse.

e).- Informes Justificados.

Los informes lo deben realiza la autoridades responsables en cual lo deberán rendir dentro del términos de diez días, acompañando en su informe los documentos del articulo 224 de la ley de amparo, como son las copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refieran el juicio, actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los derechos agrarios, de los títulos de parcela y las demás constancias necesarias para precisar los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso así como los actos reclamados, en caso de que la autoridad no emita su las copias referidas se le multara de veinte a ciento veinte días de salario y si la omisión subsiste la multa se incrementara por cada requerimiento que se le haga, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.-

f).- Pruebas.

El artículo 225 de la Ley de Amparo menciona que en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas aportadas en el juicio, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que pueda beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de esta ley como los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros y los de clase campesina, resolviendo la autoridad sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados que se haya probado a un y cuando sean distintos a los invocados en demanda, siempre y cuando se beneficie los núcleos ejidales o comunales en lo individual, atendiendo lo anterior a la suplencia de la queja ya mencionada con anterioridad.

g).- Sentencia

La sentencia emitida por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y del Trabajo, no se admitirá recurso alguno, amenos que se decida la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de la cuestiones propiamente constitucionales, tal y como lo refiere nuestra carta Magna en su artículo 107 fracción IX, así mimos en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, menciona que una vez concedido en amparo directo se remitirá copia de la sentencia ejecutoriada a la autoridad responsable para dar su cumplimiento , en caso

muy urgente para el agraviado se manda vía telegráfica o por oficio la ejecutoria, una vez hecha la notificación a la autoridad responsable se les prevendrá para que informe del cumplimiento de el fallo emitido, dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no quedara cumplida durante ese termino de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá a remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de el cumplimiento forzoso de la ejecución de la sentencia y en su caso se destituirá el magistral que hubiere incumplido con la sentencia ejecutoriada o hubiere repetido el acto, la petición será hecha dentro de los cinco días siguientes a la resolución correspondiente.

El artículo 190 de la Ley de Amparo dispone también que la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y del Trabajo, no comprenderá más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; apoyándose en el texto constitucional de cuya explicación se trate, expresando en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Para el caso que nos ocupa, es decir, para el ejido de Gabriel Zamora y de acuerdo a la investigación realizada, podemos decir que los representantes del Núcleo Ejidal, los ejidatarios, los avecindados o posesionarios, casino no acuden a los Tribunales Agrarios o mucho menos interponen amparo directo o indirecto ante las instancias correspondientes, para manifestar su inconformidad, quedándoles la duda si con un juicio

agrario o en los amparos, se le concede la razón o no, con la inconformidad jurídica que se les suscito y esto es debido a que la mayoría de los habitantes del núcleos ejidal no cuenta con el recurso económico para sufragar los gastos de un juicio, aun y cuando que la Procuraduría Agraria, puede designarle un abogado agrario, el cual, prestara sus servicios de manera gratuita; de igual forma los ejidatarios carecen de de una cultura jurídica, ya que anteriormente los fallos o resoluciones se daban en el interior del ejido y eran de acuerdo al favoritismo, dejando afuera algunos programas de derechos y obligaciones respeto a sus tierras, por tal motivo los ejidatarios crecieron con esa cultura de manera errónea, por lo que actualmente en el ejido de Gabriel Zamora, se efectúan varios contrato y mas común es el de usufructo, pero debido a la cultura errónea que se maneja en el citado ejido, se suscitan problemas ya que la mayoría de los ejidatarios que efectúan los contratos, son reconocidos como tales pero no tiene ningún derecho sobre la tierras que se dan en usufructo, es decir, que si bien es cierto son reconocidos como ejidatarios pero con derechos parcelarios de otra tierras ejidales, mas no la tierras que contratan, ya que comúnmente cuando muere el ejidatarios con los derechos de una tierra ejidal y de acuerdo a la forma errónea que se tiene, ellos presumen que el derecho a las tierras lo tiene la esposa, sin llevar juicios un de Sucesión In testamentaria para corroborar si tiene ese derecho y en algunos casos que se deja registrado Testamento o Lista de Sucesores ante el Registro Agrario Nacional, nunca se toma la molestia de verificar si existe o no persona distinta

a la esposa con derecho sobre la tierra ejidal, con la que celebra el contrato de usufructo, surgiendo a futuro problemas ya que la persona que celebra el contrato en este caso de usufructo, no es la que jurídicamente pueda disponer de dichas tierras, originando conflictitos entre los contratantes e inclusive llegan a agredirse físicamente y en algunos caso se pierde la vida por el motivo de no haber realizado los ordenamientos jurídicos adecuados.

CAPITULO 4

CONCLUSIONES.

Como resultado del trabajo de investigación podemos concluir:

1.- A partir del 6 seis de Enero de 1915 mil novecientos quince fecha en que se promulgo la primera Ley Agraria, hasta el 26 veintiséis de Febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos, fecha en la cual se publico la Ley Agraria vigente, no podía ser objeto de ningún tipo de contrato celebrado entre los propios ejidatarios entre si o con terceros, excepto aquellos que la ley permitía; los terrenos no salían del dominio de los ejidatarios si no por expropiación.

2.- Los Códigos Agrarios y la Ley de Reforma Agraria vigente hasta mil novecientos noventa y dos, prohibía tajantemente la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico, mediante los cuales se explotaran o usufructuaban indirectamente o por terceros los terceros terrenos ejidales.

3.-Pero la experiencia no dice los contrarios en el ejidos de Gabriel Zamora motivo de este estudio, los ejidatarios vendían las parcelas o los terrenos de uso común, los rentaban, los daba en aparcería, lo que dio origen a despojos, invasión y a una serie de atropellos que la autoridades

agrarias de ese tiempo no pararon. Podemos afirmar que en actual manejo jurídico se pretendió regularizar, todos aquellos actos al margen de la ley.

4.- Con motivo de la vigencia de la actual legislación agrario actual, proliferó la idea de que se celebraran con los terrenos ejidales o comunales cualquier tipo de contrato inclusive la compra-venta o sesión de derechos al margen de la ley, lo cierto es que la ley agraria dispone que las tierras ejidales puedan ser objeto de cualquier tipo de contrato pero se limita a las tierras de uso común o parcelas, pero cada una tiene sus propias reglas dependiendo su tipo.

5.- las tierras de Asentamiento Humano que están constituidas por la zona urbana y el fundo legal del ejido, el acto o contrato que tiene por objeto transmitir el dominio de esas tierras debe ser nulo de pleno derecho, excepto los solares urbanos que son propiedad de sus titulares y los solares que el ejido tramita para servicio público.

6.- En su función a las tierras de uso común, los cuales tienen características de innegociables, imprescriptibles e inembargables, por lo que cualquier acto que pretenda tramitar el dominio será nulo, pero también tienen sus excepciones que se encuentran en el artículo 75 de la Ley Agraria, en la que dispone la participación de estas tierras de uso común para constituirse sociedades, civiles o mercantiles.

7.- Las tierras parceladas permiten a sus titulares aprovechar de su parcela directamente o cederla a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización inclusive les permiten enajenar sus derechos ejidales a u otro ejidatario o avecindado del mismo ejido. Por lo que únicamente estos derechos son susceptibles del enajénate pero se limita a otros ejidatarios o avecindados del propio ejido al que pertenece

RECOMENDACIÓN

La recomendación esencial para el Ejido de Gabriel Zamora referente a los distintos contratos que realizan a sus tierras parceladas los ejidatarios, avecindados o posesionarios, seria que todo contrato sea perfeccionado por un Licenciado en Derecho con una especialidad o conocimiento bastante en materia de contratos agrarios o bien realizarlo ante el abogado de la Procuraduría Agraria, con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, para el caso de este ejido, de igual forma, se adicione en el reglamento interno del ejido un capítulo sobre actualización Jurídica sobre los contratos a sus tierras parceladas permitidas por la ley, para que en el presente y futuro, el comisariato ejidal en turno, tenga como obligación de solicitar a ante La Procuraduría Agraria lo siguiente:

Primero.- Que se haga censo interno donde se observe el grado jurídico que comprenden los contratos que realiza los ejidatarios, avecindados y poseesionarios en sus tierras parceladas.

Segundo.- Solicitar la creación de módulos de sesiones para que se dé Información Jurídica de los diversos contratos permitidos por la ley a ejidatarios, avecindados y poseesionarios del Ejido de Gabriel Zamora.

Tercero.- Una vez realizados los puntos anteriores se solicite a la Procuraduría Agraria, la asignación de profesionistas en la materia de contratos; iniciando éstos del grado de comprensión para los ejidatarios, avecindados y poseesionarios, de los contratos y de acuerdo a los datos arrojados con el censo.-

Cuarto.- Solicitar que una vez agotado el tema de los contratos se realice un cuestionario para verificar el grado de comprensión.

Quinto.- Solicitar en caso de haber nuevas reformas en materia de contratos se realicen nuevas sesiones de esas reformas y al final de las mismas, se realicen cuestionarios para observar si se entendió la reforma.

BIBLIOGRAFIA:

CUADERNOS DE DERECHO (2008).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editores ABZ.

PROCURADURIA AGRARIA (2004)

Marco Legal Agrario

Sexta Edición 2004, D.R. C 2001

CUADERNOS DE DRECHO N° 5ª

Ley Agraria

Editores ABZ.

TENA RAMIREZ, Felipe (1999).

Leyes Fundamentales 1808 -1999

Editorial Porrúa.

BRISEÑO SIERRA, Humberto (1990).

Categorías Institucionales del Proceso.

Editorial Cárdenas.

CHAVEZ PADRON, Martha (1983).

El Proceso Agrario y sus Procedimientos.

Editorial Porrúa.

VERGARA HERRERA, José Moisés (2001)

El Amparo en Materia Agraria.

Editorial Porrúa.

RABASA, Emilio (2002)

La Constitución y La Dictadura.

Editorial Porrúa.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio (1996).

El Sistema Agrario Constitucional 3ª Edición.

Editorial Porrúa.

DELGADO MOYA, Ruben (2000).

Formulario Agrario 2ª Edición.

Editorial Sista.

SOSAPAVON YAÑEZ, Otto (1998).

Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano.

Editorial Porrúa.

ZELEDON ZELEDON, Ricardo (2002).

Sistemática del Derecho Agrario.

Editorial Porrúa.

CUSI, Ezio (1955).

Memorias de un Colono 3ª Edición.

Editorial Jus, S.A. de C.V. México.

CHAVEZ PADRON, Martha (1997).

El Derecho Agrario en México.

Editorial Porrúa.

GARCIA RAMIREZ, Sergio (1997).

Elementos de Derecho Procesal Agrario.

Editorial Porrúa.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis (1990).

Derecho Procesal Agrario.

Editorial Trillas.

GONZALES NAVARRO, Gerardo N. (2002).

El Derecho Agrario en le Nuevo Contexto 1ª Edición.

Editorial Cárdenas.

GONZALES NAVARRO, Gerardo N. (2005).

El Derecho Agrario en le Nuevo Contexto Respecto a la 1ª Edición.

Editorial Oxford.

MUÑOS LOPEZ, Aldo Saúl (1998).

Guía Legal Agraria 1ª Reimpresión.

Editorial PAC., S.A. de C.V.

PODER JUDICAL DE LA FEDERACION.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1971- Junio 2007

Compact Disc Digital Data.

CODIGO AGRARIO DE 1934. (1936)

Anexo 5. Publicación Ferrera; México Distrito Federal.